



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A UNAM.

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO
ESPECIAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I
DEL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NOMBRE DEL ALUMNO

LUIS EDUARDO POLETTI VEGA

NOMBRE DE LA ASESORA.

LICENCIADA MIRIAM MUÑOZ MORALES

MÉXICO, D.F. JUNIO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL.....	1
1.1 DEFINICIONES DE DELITO.....	4
CAPITULO II ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRABAJO	
2.1 BREVE RESEÑA HISTÒRICA DEL TRABAJO.....	9
2.1.2 EGIPTO.....	10
2.1.2 ROMA.....	12
2.1.3 EDAD MEDIA.....	15
2.1.4 RENACIMIENTO.....	19
2.1.5 ÉPOCA MODERNA.....	20
2.2 EN MEXICO.....	26
2.2.1 PUEBLOS PRECORTESIANOS.....	26
2.2.2 PERÌODO COLONIAL.....	28
2.2.3 PERIODO INDEPENDIENTE.....	31
2.2.4 PERIODO REVOLUCIONARIO Y POST REVOLUCIONARIO..	35
CAPÍTULO III DEFENSA SOCIAL Y PREVENCION.....	40
3.1 DEFENSA SOCIAL.....	40
3.2 PREVENCION DEL DELITO.....	43
CAPÍTULO IV DELITOS ESPECIALES.....	47
4.1 CONCEPTO.....	47
4.2 DESCODIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LAS LEYES.....	49
4.3 COMPETENCIA DE LOS DELITOS ESPECIALES.....	56

CAPÍTULO V	ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 1005	
	FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO....	59
5.1	HIPÓTESIS.....	60
5.2	DEFINICIÓN DE DELITO.....	60
5.3	IMPUTABILIDAD.....	61
5.4	INIMPUTABILIDAD.....	62
5.5	MIEDO GRAVE.....	63
5.6	CLASIFICACIÓN DEL DELITO.....	63
5.7	EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.....	63
5.8	POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.....	64
5.9	POR EL RESULTADO.....	65
5.10	POR EL DAÑO QUE CAUSAN.....	65
5.11	POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.....	65
5.12	POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL HECHO	66
5.13	POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN.....	67
5.14	EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.....	68
5.15	CONDUCTA.....	68
CAPITULO VI	TIPICIDAD.....	70

6.1	CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS.....	70
6.1.1	POR SU COMPOSICIÓN.....	70
6.1.2	POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.....	71
6.1.3	EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMÍA.....	71
6.1.4	POR SU FORMULACIÓN.....	71
6.1.5	POR EL DAÑO QUE CAUSAN.....	72
6.2	ATIPICIDAD.....	72
6.2.1	AUSENCIA DE LA CALIDAD EXIGIDA POR LA LEY EN CUANTO A SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.....	73
6.2.2	SI FALTA EL OBJETO MATERIAL O EL OBJETO JURÍDICO	73
6.2.3	CUANDO NO SE DAN LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPACIALES REQUERIDAS EN EL TIPO.....	73
6.2.4	AL NO REALIZARSE EL HECHO POR LOS MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY.	74
6.2.5	SI FALTAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO LEGALMENTE EXIGIDOS.....	74
6.2.6	POR NO DARSE EN SU CASO LA ANTIJURIDICIDAD ESPECIAL.....	74
6.3	LA ANTIJURIDICIDAD.....	75
6.4	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.....	75
6.4.1	LEGÍTIMA DEFENSA.....	76
6.4.2	ESTADO DE NECESIDAD.....	77
6.4.3	CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.....	77
6.4.4	EJERCICIO DE UN DERECHO.....	78
6.4.5	CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO.....	79
6.5	CULPABILIDAD.....	79

6.6	INCULPABILIDAD.....	83
6.6.1	ERROR ESENCIAL DE HECHO.....	83
6.6.2	TEMOR FUNDADO.....	85
6.6.3	ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS.....	86
6.7	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	87
6.8	PUNIBILIDAD.....	88
 CAPITULO VII DERECHO COMPARADO.....		 90
7.1	LEGISLACION LABORAL DE ESPAÑA.....	90
7.2	LEGISLACION LABORAL EN ARGENTINA.....	97
 PROPUESTA.....		 100
CONCLUSIONES.....		103
BIBLIOGRAFÍA.....		107

INTRODUCCION

El tema que nos llevo a realizar el trabajo de investigación es muy importante e interesante, y a grandes rasgos daré una reseña de lo que ha constituido los delitos especiales y en especial el delito comprendido en el Artículo 1005 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, así como hacer notar el desconocimiento del mencionado delito, perdiéndose el derecho social que debe proteger y nivelar el derecho de los trabajadores como una clase inferior económica e intelectual ante el patrón.

En la actuación cotidiana de los apoderados, representantes o procuradores de los trabajadores, se encuentra la de asistir a todas las audiencias hasta llegar a la conclusión de los juicios laborales de una manera responsable, eficaz y eficiente, sin embargo mucha gente que se dice profesional en la materia laboral y que en muchas ocasiones no son abogados y se hacen representantes de los trabajadores, quienes una vez que es satisfecho el interés primordial comúnmente una cantidad de dinero, pierden el interés por seguir representando a los trabajadores en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dejando de asistir a las audiencias, dejando en total abandono a los trabajadores. En atención a ello se tiene que hacer del conocimiento de la existencia de Delitos Laborales, con lo cual los apoderados representantes o procuradores de los trabajadores se vean obligados a asistir a todas las audiencias y tengan presente de que, por el hecho de no asistir a dos o más audiencias se pueden hacer acreedores a una pena privativa de libertad hasta de tres años de prisión, estableciendo de manera concreta los sujetos activos que pueden llegar a cometer este ilícito toda vez que las hipótesis que establece nuestro Código Penal por lo que hace a los delitos cometidos por abogados patronos y litigantes fundamentado en los artículos 231, 232 y 233 del Código Penal Federal es muy ambigua y difícil para su integración.

El propósito del trabajo de investigación que se desarrolla, es publicitar y dar a notar el desconocimiento de un tipo penal que se encuentra en una ley secundaria o especial, desde el punto de vista de una protección a un Derecho Social que el trabajador o clases trabajadoras han luchado a lo largo de la historia para obtenerlos, pero que como resultado de tal desconocimiento la víctima (trabajador) no puede denunciar tal ilícito, así mismo la responsabilidad de los órganos del Estado como los Jueces, que llevan los juicios laborales no dan vista a la Procuraduría General de la Republica cuando se presentan estos ilícitos ya que es un Delito perseguido de Oficio y por desconocerlos no dan tal vista. Por lo tanto la hipótesis que se desarrolla es la Inaplicabilidad y desconocimiento de los delitos contenidos en la Ley Federal del Trabajo, relacionado con los abogados de los trabajadores, tipificado en la fracción I del artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, por el cual se necesita tener el conocimiento de la existencia de los delitos laborales y se tenga el manejo practico adecuado de este tipo de delitos y presentar las denuncias correspondientes para el caso de su probable comisión por su inasistencia a dos o más audiencias.

En las relatadas consideraciones es necesario publicitar la existencia de los delitos especiales y concretamente los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, considerando que los de mayor importancia es el que no se concurra a dos o más audiencias a los abogados de los trabajadores para que, con el hecho de sus inasistencias se hagan acreedores a una sanción privativa de libertad, y que estas conductas sean llevadas a cabo sin causa justificada.

El trabajo metodológico en cuanto hace al capitulado, se inicia brevemente con las definiciones básicas relativas al concepto de abogado, análisis, audiencia, defensa social, y demás relativas al Derecho Laboral, así como diversas acepciones de delito, siguiendo con los antecedentes Históricos del trabajo donde es muy importante hacer notar la lucha que se ha desarrollado por parte de los trabajadores desde que eran esclavos para que la ley les brinde seguridad jurídica, y protección y quede plasmado Constitucionalmente como un Derecho Social.

En el tercer capítulo se desarrollara un problema medular de este trabajo de investigación, tendiente a aclarar la defensa social que el Estado está obligado a proteger a través de la prevención del delito, en este caso la clase trabajadora, plasmado en el Artículo 123 Constitucional, así como en el espíritu del Legislador al elaborar la Ley Federal del Trabajo y plasmar en ella un tipo penal, es necesario hacer notar la necesidad de la prevención de este delito a través del conocimiento de tipo penal, a través de la publicidad de esta conducta en las juntas de conciliación, a través de medios para dar a conocer a la víctima (el trabajador) que se está sufriendo una conducta ilícita, para que este tenga la capacidad de hacer valer un derecho que le ha sido vulnerado, por otro lado esta publicidad será un medio de prevención por parte del Estado para que el delincuente no lleve a cabo esta conducta tipificada y así salvaguardar y proteger los derechos laborales.

En la actualidad existen más de sesenta iniciativas de reforma de la Ley Federal del Trabajo, la mayoría no toman en cuenta este artículo en estudio, y las que llegan a plantear una reforma de este artículo solo impulsan que se incremente la multa por cometer la conducta tipificada. Asimismo el Ejecutivo Federal en su Informe de Gobierno del año dos mil diez es muy claro en precisar en sus ejes rectores de Gobierno una cultura de la prevención del delito, y en realidad se está llevando a cabo?. No existe publicidad como medio de prevención de esta conducta en ninguna dependencia de Gobierno, para ser más claros, no encontramos la publicidad en las Juntas de Conciliación, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo incluyendo su página de Internet.

Es necesario hacer notar que en algunos Estados o Países el Código Punitivo o que contempla conductas tipificadas se llama Código de Defensa Social, tal es el ejemplo

de Cuba y en nuestro país el Estado de Puebla, aunque no sea de mucha importancia el nombre si no que la importancia radica en que las conductas penales están codificadas en ese ordenamiento legislativo, y por ende como una protección de la Sociedad ante conductas delictuosas que van en contra de ella. Es por eso que el trabajador al ser una clase social en desventaja y protegida Constitucionalmente en su artículo 123, a la cual se le debe de otorgar beneficios en contra del patrón o cualquier persona que quiera vulnerar su esfera jurídica o de intereses, se debe de proteger esta defensa social laboral no en la Ley Federal del Trabajo si no en el Código Penal Federal, y llegando a la conclusión que la Ley Federal del Trabajo solo deberá de proteger los derechos laborales que derivan de una relación de trabajo.

En el capítulo cuarto se darán a conocer lo que son los Delitos Especiales en nuestra Legislación Mexicana, algunos autores señalan como delitos especiales el estudio dogmático de cada uno de los delitos comprendidos en la norma general llamada Código Penal, y así mismo y al no estar de acuerdo con esta idea, llegaremos a la conclusión que delitos especiales no son estos últimos sino los tipificados en Leyes que por lo general son Administrativas, estos no se encuentran contemplados en este ordenamiento jurídico penal, sino que, están dispersos en las diferentes Leyes de carácter Federal y si agregamos que en la actualidad existen más de doscientos cincuenta leyes vigentes, el trabajo para ubicar estos delitos resulta ser una tarea extraordinaria, aunado a ello al tener el desconocimiento de los mismos trae como consecuencia impunidad por falta de aplicación de los tipos penales, llegando a la problemática de que el desconocimiento del Delito contemplado en el Artículo 1005 fracción I de la Ley Federal del Trabajo es resultado de que este no se encuentra Tipificado en el Código Penal Federal y llegaremos a la conclusión que dicho Delito se Codifique como un capítulo de Delitos contra los trabajadores dentro del Código mencionado.

En el capítulo quinto y a efecto de que se conozca el Delito contemplado en el Artículo 1005 fracción I de la Ley Federal del Trabajo desarrollare el estudio dogmático del

Delito., señalaremos las hipótesis que se presentan para su comisión, la definición de un delito contenido en esta ley, la clasificación del delito y se desarrollara el estudio dogmático analizando todos los elementos del delito tanto positivos como negativos y la forma en que se puede llegar a presentar, tocando la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad, de una manera ejemplificativa para desarrollar un correcto estudio dogmático.

Por último se hace un estudio comparativo con las Legislaciones de España y Argentina con las cuales concluimos que es necesaria la Codificación del Delito contemplado en el Artículo 1005 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, ya que estos países si contemplan dentro de su Código Penal el capítulo de Delitos contra los trabajadores. Así como las conclusiones y propuestas de reformas.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

El capítulo en comento tiene como finalidad, señalar algunas de las acepciones mayormente utilizadas en el ámbito relativo al Derecho Laboral, así como a señalar diversos conceptos relativos al concepto de delito desde el punto de vista de diversos estudiosos del Derecho Penal. Todo ello con el propósito de adentrarnos al tema medular de la presente investigación.

Abogado: -Del latín advocatus, de avocarse, defensor, persona que tiene finalizada la carrera de derecho, perito en derecho que se dedica a defender en juicio por escrito o de palabra los derechos o intereses de los litigantes y también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consulten".¹

Audiencia: -(Del latín audientia). Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa".²

Análisis.- -Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos, descomposición de algo en partes o elementos que lo integran".³

¹ Diccionario Jurídico. Valleta Ediciones. Pag. 10

² Diccionario Jurídico CD.2011. Informática Mexicana

Código Penal: -Conjunto de leyes que definen, califican y sancionan las acciones u omisiones consideradas como delitos".⁴

Defensa Social. -La preocupación por asegurar, mas allá de un castigo simplemente expiatorio, la protección de la sociedad"⁵

Derecho: -Del Latín directum, neutro sustantivado del adjetivo directus, derecho. Conjunto de normas provistas de sanciones que rigen las relaciones de los hombres en sociedad".⁶

Derecho Penal Laboral.- -Conjunto de normas jurídico-penales de carácter represivo destinadas a defender, en primer termino el orden jurídico-laboral publico contra actividades individuales que alteren arbitrariamente ese orden"⁷

Dogmatica Penal: -A aquella cuyo estudio comprende el Derecho Penal propiamente dicho, el Derecho Penal y la teoría jurídica de la ejecución penal".⁸

³ Idem. Pag 57

⁴ Idem.

⁵ Goldstein Raul. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Editorial Astrea pag. 272

⁶ Diccionario Jurídico CD.2011. Informática Mexicana

⁷ Goldstein Raul. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Editorial Astrea. pag. 345

⁸ Soler Sebastián. Derecho Penal, Editorial Valleta. Pag 268

Junta de Conciliación y Arbitraje: —Órganos integrados por igual número de representantes obreros y patronales que bajo la rectoría del representante gubernamental constituyen la magistratura del trabajo”.⁹

Laudo: “En materia laboral laudo es la resolución que pronuncian los representantes de una junta de conciliación y arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto. Es el acto jurisdiccional por virtud del cual el juez aplica la norma al caso concreto a fin de resolver sobre la incertidumbre del derecho, es un acto jurídico dictado por el órgano idóneo que es el jurisdiccional y cuyo titular es el juez”.¹⁰

Patrón: —Es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.¹¹

Prevención.- —Acción encaminada a que las conductas de trasgresión no se produzca”¹²

Trabajador: —Es la persona física que presta a otra, física o jurídica, un trabajo personal subordinado”.¹³

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Pag. 248. Tomo 5

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Pag. 15. Tomo 6

¹¹ Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo. Editorial Sista. 2011

¹² Hacia una política de seguridad ciudadana, POLSEC.

¹³ Artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo. Editorial Sista. 2011

1.1 DEFINICIONES DE DELITO:

A lo largo de la historia los estudiosos más destacados han definido dentro de sus obras jurídicas, el concepto "Delito", que hasta nuestros días siguen siendo fuente doctrinal del Derecho Penal, por lo que es importante señalar las siguientes definiciones:

Battaglini.- "Un acto humano descrito en el modelo legal y culpablemente cometido por el cual es aplicable la pena".¹⁴

Beling.- "Es una acción típica antijurídica, culpable, cubierta con una sanción penal adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones legales de punibilidad".¹⁵

Bentham.- "Un acto prohibido (por los legisladores) es lo que se llama delito".¹⁶

Carnelutti.- "Bajo el perfil jurídico, es un hecho que se castiga con la pena mediante el proceso. Francesco Carnelutti".¹⁷

¹⁴ Battaglini. Derecho Penal Parte General. Editorial Pavia

¹⁵ Beling [Ernestvon](#). Esquema de Derecho penal. La doctrina del delito - tipo Editorial: [Librería El Foro \(Buenos Aires\)](#)

¹⁶ Bentham Jeremías. Obras Selectas. 2007, Ed. Librería El Foro (Buenos Aires))

¹⁷ Carnelutti Francesco. Teoría del Delito. Editorial Reus. 2008

Carrara.- «La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso, el delito no es un hecho si no un ente jurídico, esto es una infracción a la ley una contradicción entre la conducta y la ley». ¹⁸

Castellanos Tena.- «La palabra delito proviene del latín delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley». ¹⁹

Cerezo Mir.- «La acción u omisión maliciosa o culposa penada por la Ley». ²⁰

Couture.- «Calificación Jurídica de una conducta de acción u omisión dolosa o culpable, determinada típicamente y castigada como tal por la ley penal». ²¹

Cuello Calón: «La acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena». ²²

Durkheim.- «Es un acto que ofende ciertos sentimientos colectivos dotados de una energía y un previsión particulares». ²³

¹⁸ Carrara Francesco. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis. 2007

¹⁹ Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrua. Pag 111

²⁰ Cerezo Mir. Temas Fundamentales del Derecho Penal. Editorial Rubinzal. pag 49

²¹ Couture. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma Argentina. Pag. 209

²² Cuello Calón. Derecho Penal Parte General 2T. Editorial Bosch

²³ Goldstein Raul. Diccionario de derecho penal y criminología. Editorial Astrea. pag. 291

Ferri.- "Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado".²⁴

Florián.- "Un hecho culpable del hombre contrario a la ley conminado por la amenaza penal".²⁵

Garófalo.- "El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad".²⁶

Ihering.- "Es delito el riesgo de las condiciones vitales de la sociedad que comprobado por parte de la legislación, solamente puede prevenirse por medio de la pena".²⁷

Jiménez de Asúa.- "Es una Acción u omisión antijurídica y culpable. El delito como acto típicamente, antijurídico, imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya culminado con una pena o en ciertos casos con determinada medida de seguridad en remplazo de ella".²⁸

²⁴ Ferri, Enrico. [Defensas penales](#) 2008,. Ed. Temis

²⁵ [Florián, Eugenio](#). De las pruebas penales. Editorial [Temis](#).

²⁶ [Garófalo, Raffaele](#). El delito como fenómeno social. Editorial. Analecta

²⁷ Idem. Pag. 292

²⁸ Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I

Manzini.- "El delito (reato) considerado con su noción formal (concepto) es el hecho individual con que se viola un precepto jurídico provisto de aquella sanción específica de corrección indirecta que es la pena en sentido propio".²⁹

Mezguer.- "Es delito la acción típicamente antijurídica y culpable".³⁰

Muñoz conde.- "Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad como conocido por el aforismo latino "nullum crimen sine lege", que rige el moderno Derecho Penal".³¹

Núñez.- "Un hecho típico, antijurídico y culpable".³²

Ortolan.- "Es toda acción o inacción exterior que vulnera la justicia absoluta cuya represión importa para la concepción o el bienestar social que ha sido de antemano definida y a la que la ley ha impuesto pena".³³

Rocco.- "Es una acción antisocial que produce indirectamente y rebela, al mismo tiempo, en su autor un peligro para su existencia de la sociedad jurídicamente organizada".³⁴

Rossi.- "Todo acto señalado con una sanción penal".³⁵

²⁹ Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Ed. Librería El Foro (Buenos Aires) Tomo I

³⁰ Mezguer, Edmund. Derecho Penal. Editorial Valletta

³¹ Muñoz, Conde. Derecho Penal Parte General. Editorial Tirant lo Blanch. Pag 201

³² Nuñez, Ricardo. Tratado de Derecho Penal Argentino. Editorial Cárdenas

³³ Ortolan. Elementos de derecho penal. pag 246. París, Francia

³⁴ Rocco, Arturo. El Objeto del Delito y de la Tutela Jurídica Penal. Ed. B. de F.

³⁵ Idem. Pag.293

Rousseau.- "Todo malhechor ataca al Derecho Social, se hace por sus malas acciones traidor a su patria y deja de ser un miembro de ella, violando sus leyes y aun haciéndole la guerra".³⁶

De las acepciones anteriormente referidas, particularmente se considera que el delito tiene distintos significados, los cuales van en relación de las corrientes derivadas de las cuales comulgan los Doctos que han sido citados, destacando el concepto utilizado por Belling, mismo que da una definición integral, al señalar que es una conducta, típica, antijurídica, culpable, lo cual conlleva a una sanción equivalente a una punibilidad, siempre y cuando haya sido demostrado el elemento denominado culpabilidad.

³⁶ Idem.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO

2.1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL TRABAJO.

Podemos considerar que el trabajo nació, desde el momento en que una persona prestó un servicio subordinado en beneficio de otra, lo cual ocurre desde tiempos inmemorables, cabe resaltar que el derecho del trabajo tiene antecedentes recientes, sin embargo, las relaciones que hay entre un trabajador y el patrón son muy antiguas, aunque en el transcurso del tiempo ha tenido diferentes denominaciones.

Se destaca en el desarrollo de este tema la lucha de los trabajadores a lo largo de la historia para lograr que el Estado les brinde protección jurídica como una clase en desventaja ante el patrón.

-Este sistema laboral se ha caracterizado por la oposición de dos elementos: el que manda y el que obedece; el que produce y el que se beneficia de su producto. En el curso de los siglos recibirán muy distintos nombres; dueño y esclavo, entre los primitivos y hasta una época no muy remota; patricios y plebeyos, en Roma; amos y colonos al finalizar la edad antigua, señores y siervos durante el feudalismo; maestros y compañeros, en la etapa corporativa; propietarios y obreros al proclamarse la libertad del

trabajo con la Revolución Francesa; empresarios y trabajadores, en la predominación actual, de relativa igualdad jurídica, aunque de diferenciada función laboral”³⁷

2.1.1 EGIPTO

En la cúspide se encuentra el faraón, rodeado de su corte que integran los grandes sacerdotes y ciertos ministros o consejeros.

-En el imperio medio encontramos además de los labradores, siervos hay exclusivamente en las ciudades, una numerosa población libre y para cuya protección se ha instituido el Tribunal Regio que es independiente de los señores feudales locales y de los funcionarios del estado. Los trabajadores del campo siguen siendo siervos, y al servicio de los magnates encontramos una multitud de ellos que han aprendido algún oficio y lo ejercen en provecho de sus señores: en el sepulcro de Benehassan esta representada expresamente su ocupación pero al lado de estos hay también, según nos lo señala la inscripción de Ameni, propietarios libres labradores que cultivan sus propias tierras y cuando se presenta un año de hambre el monarca los ocupa y los mantiene”³⁸

Mas numerosa era la clase de los artesanos libres, los barberos, armeros, escultores, arquitectos, albañiles y embalsamadores, que incluso tenían sus propios esclavos y esclavas.

³⁷ Alcalá Zamora y Castillo, Cabanellas Guillermo. Tratado de Política Laboral. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 2006

³⁸ Alcalá Zamora y Castillo, Cabanellas Guillermo. Tratado de Política Laboral. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 2006

-Dada la obsesión ultraterrena de los Egipcios se observa que por la consecuente intrascendencia de la vida terrenal las innovaciones sociales preocupan poco. En efecto, en Egipto mas que en ninguna otra parte, es costumbre que el hijo siga la condición del padre, herede su posición, adopte y continúe su oficio, su procesión y cargo”³⁹

Aquí encontramos que el faraón era venerado como un Dios, en esta época encontramos una de las principales rebeliones sociales de la Antigüedad, que fue por problemas laborales, estos problemas laborales eran la opresión que ejercía el faraón sobre los Hebreos.

Estos trabajadores en verdad esclavos, lograron su liberación a través del retorno a sus tierras de procedencia, acaudillados por Moisés.

Posteriormente con motivo de la creación de las pirámides y a la fabulosa mano de obra de los hebreos, en lo referente a la construcción los faraones implantaron una esclavitud tacita al exigir la contribución obligatoria y gratuita a la elaboración de ese monumento funerario, esa exigencia trajo como consecuencia protestas, consideradas como las primeras huelgas y ahogadas expeditivamente en sangre.

³⁹Alcalá Zamora y Castillo, Cabanellas Guillermo. Tratado de Política Laboral. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 2006

En la duodécima dinastía, ante la insuficiencia de los salarios pagados entonces en especie, los trabajadores intentaron saquear los graneros del faraón, al que terminaron por destronar transitoriamente.

2.1.2 ROMA

Es importante señalar la guía cronológica para seguir la evolución laboral de Roma, se divide en tres etapas:

Primera: la monarquía desde la fundación de la Ciudad por Rómulo y Remo, en el año 753 antes de Cristo, hasta 510, tiempo en que reinaron siete Reyes.

Segunda: La republica desde el destronamiento de Tarquinio el Soberbio en 510 antes de Cristo al 27 antes de Cristo.

Tercera: El Imperio proclamado por Augusto se mantiene durante cinco siglos en Occidente que termina con el derrocamiento de Rómulo Augusto en 476 de nuestra era por la conquista de Roma por los Bárbaros.

En estas etapas el pueblo Romano conoció en lo laboral la esclavitud, el régimen de las corporaciones, la servidumbre, el colonato, y el trabajo libre asalariado.

El trabajo es considerado como una res-cosa con valor material que originaria el enfoque laboral como mercancía. En preponderante carácter agrícola de la Roma primitiva llevo a menospreciar el trabajo industrial y del artesano, entregado a los esclavos, con reserva del cultivo del campo a ciudadanos ilustres.

En Roma la ocupación principal fue en principio (como en todos los pueblos antiguos) la agricultura y el pastoreo, después aparecen las primeras manufacturas que ya exigieron cierta actitud técnica y mas tarde surgen los colegios (Collegias), en tiempos Servio Tulio.

—Tales colegios eran corporaciones integradas por artesanos que practicaban igual oficio o desempeñaban la misma profesión con cierto sentido mutual y con definido espíritu profesional. Con el correr de los tiempos y en manos de agitadores políticos, esta asociaciones decayeron y motivaron medidas represivas por parte de Julio Cesar concentradas en la Lex Julia del 67 A. C., A partir del siglo II, con la escases de mano de obra servil hay que recurrir a trabajadores libres y vuelven a adquirir importancia estos primitivos gremios, que luego de reglamentaciones de Marco Aurelio y Alejandro Severo, pueden organizarse libremente, establecer reglas profesionales y recibir legados. Como reverso de tales facultades y por imperativos fiscales, los que ingresaran a una de estas corporaciones no podían abandonarla, mas aun los hijos estaban obligados a proseguir el Oficio paterno. En el año 300 A. de C. mediante el Imperio de Diocleciano, se reglamento el trabajo libre con la fijación de salarios máximos para los obreros y operarios

pertenecientes a los colegios profesionales. Complementariamente se establecieron precios máximos para los artículos de primera necesidad”⁴⁰

A pesar de que el pueblo Romano legisló muy poco sobre el trabajo, se puede apreciar las formas de contratación sobre prestación de servicios y a las cuales denominaron: *Locatio Conductio Operis* y *Locatio Conductio Operarum*. En estos dos contratos quedo establecida una relación de carácter personal entre dos clases de sujetos el locutos (el que se obliga a prestar un servicio), y el conductor (el patrón el que dirige, a cuya voluntad se subordina el locutor).

En la forma conocida como *Locatio Conductio Operarum*, lo que quería el conductor era el servicio por si mismo, mientras en la *Locatio Conductio Operis* lo que importaba al conductor era el resultado, sin que hubiera una subordinación del locutor ante el conductor. Esto origino la distinción entre *Locatio Conductio Operarum* o arrendamiento de servicios y *Locatio Conductio Operis* o arrendamiento de obra, en la que, la primera el locutor esta obligado a obedecer al conductor, mientras que en la segunda obraba con cierta independencia, una vez que acordara con el conductor sobre la calidad y caracteres de la obra.

La destrucción del Imperio Romano tuvo entre sus causas las frecuentes rebeliones de esclavos, pero esta destrucción origino al paso del tiempo otra forma de

⁴⁰ Alcalá Zamora y Castillo, Cabanellas Guillermo. Tratado de Política Laboral. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 2006

explotación: La explotación feudal en que aparece el siervo. En esta etapa esclavista el Imperio Romano el patricio tenía derecho de disponer de la vida del esclavo, siguiendo este proceso, en la etapa de la Servidumbre Feudal, el siervo es el feudalismo, lo que el esclavo en Roma.

2.1.3 EDAD MEDIA

Esta etapa histórica comprende dos facetas, la Alta Edad Media y la Baja Edad Media, la primera comprende seis siglos la segunda cuatro.

En la Alta Edad Media vemos como característica principal al feudalismo, la posesión del suelo por el señor, la supremacía del campo sobre la ciudad y la subsistencia familiar por medio del trabajo de la tierra, asimismo desaparece por completo el comercio la gente se agrupa en torno del castillo del señor feudal a cuya protección se subordinaba, hay una forma mas moderna de trabajo, ya no considera Feudal, aunque claro, no deja de ser esclavo.

—La mitigación del régimen por el desenvolvimiento de nuevas instituciones como el Colonato y la Servidumbre por las cuales paso el esclavizado de cosa mueble a accesorio del suelo, no significo la desaparición de todos los esclavos, ni siquiera la abolición de la esclavitud”⁴¹

El trabajador recibe varias denominaciones tales como colono que deriva del colonato, este era un sistema de explotación agrícola, mediante cultivadores

⁴¹ Cabanellas Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Editorial Omeba. Argentina. 2005

permanentes, consistía en la adscripción de un hombre libre a una finca rustica, que debía labrar obligatoriamente y del cual en cierto modo formaba parte.

-El colono conservaba libertad personal y jurídica, contaba con ciertos derechos y tenía deberes para con su señor. Pese a la unidad del Hombre con la tierra, la evolución del trabajo fue un paso liberador de la esclavitud”⁴²

El colono debía entregar una renta al señor feudal, la cual era obligatoria y esta se fijaba según había un pacto y no.

-En el caso de tácito convenio pagaban la decima parte de la cosecha al propietario de la tierra ocupada precepto establecido en el Derecho Bizantino, de acuerdo con el diezmo determinado en el Levítico. Cuando había pacto, se estaba a lo establecido en el mismo”⁴³

Aproximadamente en el siglo VIII, a ese tipo de trabajadores se le priva el derecho de abandonar la tierra que labraban, es cuando aparecen con otra denominación a quien se les llama Siervo de la Gleba y aun otro mas que es el vasallaje.

⁴² Alcalá Zamora y Castillo, Cabanellas Guillermo. Tratado de Política Laboral. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 2006

⁴³ Ídem.

Este último era vínculo de fidelidad que una al vasallo con su señor feudal mas no así se puede decir que había una subordinación completa de aquel sobre este. -era pues, el vasallaje un vínculo reciproco, casi conmutativo en el cual no todos los derechos estaban de parte del señor y no todas las obligaciones recaían sobre el vasallo como ocurrió entre señor y siervo”⁴⁴

Con un sentido algo menor en la sujeción personal y mas riguroso en la adscripción a la tierra la esclavitud antigua recibe otro nombre servidumbre de la Gleba el cual contiene una posición intermedia entre el hombre libre y el esclavo, ya empiezan a tener cierto tipo de derechos -convertido el amo y señor no tenia ya facultad plena sobre la vida ni sobre la persona del siervo, que contaba con el derecho de contraer matrimonio y formar familia. En esa mísera condición parecía interesar mas el rendimiento del hombre como trabajador por lo cual se distinguía entre sus derechos como persona, que se le reconocían y la sumisión o el elemento productor mantenida de modo similar al régimen de esclavitud”⁴⁵

En la Baja Edad Media hay un contraste, encontramos un impulso industrial y mercantil surgen las corporaciones de oficios dignifica el predominio de los talleres, del artesano, y de los Burgos sobre la vida campesina.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Ídem.

Las corporaciones fueron asociaciones de artesanos del mismo oficio residentes en la misma ciudad que tenían monopolio de fabricación y venta fueron sindicatos obligatorios pero esencialmente patronales, estaba formados por dos grupos: maestros, compañeros y aprendices, su fin era defender el mercado contra extraños y evitar la libre competencia entre los maestros.

Así vemos que Los colaboradores del maestro, esto es los aprendices y oficiales, estaban contemplados en las reglamentaciones corporativas, reglamentaciones que fijaban los precios, medios de admisión de nuevos miembros, y regulación del trabajo, estableciendo asimismo el salario de los oficiales...⁴⁶

Con las corporaciones se origino el Consejo de Maestros formados por los dirigentes de cada una que se ocupo de reglamentar la forma de producción, redactar estatutos, fijar precios y todas aquellas actividades destinadas a controlar la producción. Los compañeros podían trabajar a jornal o por unidad de obra, con obligación de elaborar productos de buena calidad, se le prohibió formar parte de más de un gremio, tener más de un taller y desempeñar un oficio distinto. Después del siglo XIII, formaron asociaciones especiales, cuyo objeto, fue mejorar sus condiciones de vida, los que habían empeorado a medida que aumentaban las corporaciones.

⁴⁶ Ídem.

-Pero ante la urgencia de defender sus intereses los hombres de un solo oficio o especialidad se unen en gremios, corporaciones o guilda. Sin embargo, esa defensa significa ataque a los intereses de cualquiera que no perteneciera a la misma comunidad, al mismo oficio, a la misma especialidad o al mismo burgo”⁴⁷

2.1.4 RENACIMIENTO

Podemos considerar esta etapa como la transición Media y el pórtico de la Moderna.

Se le considera renacimiento. Por que, su propia palabra lo indica renace el movimiento científico, cultural y artístico producido por el letargo de aproximadamente mil años que duro la Edad Media.

La economía de la Cuidad y el sistema de clientela evolucionaron hasta transformarse en economía nacional y sistema capitalista, el régimen corporativo fue desapareciendo como consecuencia de los cambios en la estructura económica, uno de ellos la insuficiencia de la producción corporativa, en relación con el comercio que era cada vez mas creciente.

En el aspecto laboral va desapareciendo aun mas la figura del esclavo por la del hombre libre, llega a un grado tal que estos hombres libres van formando una clase trabajadora que es la clase burguesa y esto, logra como consecuencia la desaparición de los feudos.

⁴⁷ Ídem.

Se fortaleció el poder Real a consecuencia del debilitamiento de los señores feudales como consecuencia de las cruzadas se produce en enriquecimiento de las ciudades, especialmente las marítimas, con motivo de, restablecimiento del comercio entre Oriente y Europa.

Como ya señalamos fortalecido el Poder Real, el trabajo en los talleres se torno ineficaz ante la necesidad de aumentar la producción y crearon la "Manufacturas Reales" esto es la organización del trabajo en los grandes talleres donde trabajaban obreros libres utilizando nuevos métodos para la fabricación de cristalería, tejidos y porcelanas entre otras.

El renacimiento tuvo su fin a dos factores, principalmente la Revolución Industrial y la Revolución Francesa.

2.1.5 EPOCA MODERNA

En esta etapa histórica es donde propiamente empiezan a surgir los movimientos obreros, como consecuencia Revolución Industrial y nace una nueva clase social que es el proletariado.

La Revolución Francesa trajo consigo, en primer lugar la destrucción total del antiguo régimen feudal, pero también, el triunfo del sistema individual, esta liberal y consecuentemente del sector burgués.

En Francia la Ley Chapellier sobre asociaciones de trabajadores sancionó el junio de 1791, en ella se consideraban las reuniones de los obreros como anticonstitucionales, atentatorias a la libertad y a la declaración de los derechos del hombre. Prohibía la reorganización de las corporaciones y la formación de nuevas asociaciones de trabajo.

La Ley Chapellier, no fue una Ley de clase, ya que, en esta época el antagonismo entre el proletariado y la burguesía aun no existía, y en caso de existir, debió de ser incipiente, y por ello, de poca importancia. Los obreros carecían de organización y de consecuencia de clase y con los burgueses formaban la clase productora, que llevaría a cabo la Revolución y destruiría la omnipotencia real, el régimen feudal y sus privilegios.

El inicio de la Revolución Industrial inicia en 1770 en Inglaterra con la invención de la máquina de vapor, esto origina la reunión de muchos trabajadores en un solo lugar, lo que implicaba una diferenciación entre los pequeños talleres artesanales del sistema gremial, otra consecuencia es derivada de la necesidad de mano de obra. Consistía en la prolongación exagerada de la jornada de trabajo, que llegaba a durar hasta 15 horas diarias.

Para contrarrestar los efectos de esta jornada de trabajo en 1802, se promulgó la Ley sobre la Salud y Moral de los Aprendices, dicha Ley permitía la reducción de las horas de trabajo, fijaba niveles mínimos para higiene y la educación de los trabajadores.

La situación económica de los trabajadores era desastrosa ya que esta etapa corresponde la aparición del sistema del pago del salario con vales o fichas, lo que llevo a constituir un sistema normal de satisfacer, por el patrón sus obligaciones salariales”.⁴⁸

Esto trae como consecuencia, que los primeros 50 años del siglo XIX, se le llamo edad heroica del movimiento obrero y del Derecho del Trabajo una denominación que corresponde primeramente a la lucha sindical pero pertenece también el Derecho del Trabajo: porque se luchaba por su idea, pues la libertad sindical, de huelga y de contratación y de negociación colectivas, con su finalidad inmediata”⁴⁹

La Edad Heroica concluyó con el reconocimiento de las libertades de coalición y asociación sindical, dependiente del país al que se haga referencia Tenemos por ejemplo a Inglaterra que termino cuando el Parlamento Ingles reconoció la libertad de asociación en 1824, en Francia en 1864, con la derogación de las normas penales sobre la formación de sindicatos y huelgas, en Alemania sucedió hasta 1872.

Un segundo periodo entro a continuación que se le denomino -Era de la Tolerancia”, aquí los trabajadores se asocian libremente como ya no existe el temor hacer perseguidos y el estado no estorba en su formación, pese a ello, no pudieron lograr su

⁴⁸ Buen Lozano Nestor. Derecho del Trabajo. Sexta Edicion Porrúa. 2007

⁴⁹ De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Decima Edicion Porrúa 2008

reconocimiento legal como personas jurídicas, por ende los empresarios no estaban obligados a negociar o contratar colectivamente las condiciones de trabajo.”Podían también los trabajadores suspender su trabajo pero no podían paralizar las actividades de la empresa, antes bien la Ley la fuerza publica acudían en auxilio del Patrón a fin de que pudiera contratar nuevos trabajadores y continuar las actividades de la negociación, por otra parte si la huelga dejo de constituir un Delito, era un ilícito civil cuya sanción consistía en la facultad otorgada al empresario para declarar rescindidos los contratos de arrendamiento, de servicios en vista del incumplimiento de las obligaciones de arrendador”⁵⁰

Pero después de esto habría de surgir la personalidad colectiva de los trabajadores a través de las primeras asociaciones profesionales o sindicatos, y el desarrollo de la conciencia de clase, que no existió al ocurrir el movimiento Revolucionario Francés. Las leyes coercitivas que se opusieron a la organización de trabajadores, se verían derrotadas por la nueva potencialidad adquirida en las industrias, y los poderes públicos se verían obligados a ir las derogando en bien de la organización proletaria. A nuevos modos de producción correspondieron nuevas formas de organización a la producción de la Edad Media corresponde las corporaciones, en tanto que la producción capitalista de la gran industria corresponde los Sindicatos.

Como puntos importante de este siglo XX, en materia laboral es esencial señalar la creación de la Organización Internacional del Trabajo, que se creo el 28 de junio de 1919,

⁵⁰ Flores Gómez González y otros. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Vigésimo tercera edición Porrúa. 2009.

en el Tratado de Versalles, esta organización dio un sentido nuevo a la antiguo Derecho de gentes, pues el Derecho Internacional del Trabajo que emana de ella ya no es únicamente el ordenamiento destinado a la regulación, del las relaciones externas entre los estados, sino que sin hacer aun lado esa finalidad, se ocupa también en forma principal en bienestar de la clase trabajadora.

A partir de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) y desde la fundación de la Organización Internacional del Trabajo el Derecho del Trabajo se afirma como disciplina Autónoma, Constitucionalizándose e Internacionalizándose.

El Derecho del Trabajo en los años veinte creo en Europa el principio de la Igualdad Jurídica del Trabajo y del Capital, pues desde entonces, en forma imperativa las condiciones de trabajo se fijaron por acuerdo entre los Sindicatos y los Empresarios.

Así podemos señalar ~~no~~ fue si no cuando las Organizaciones y después los trabajadores se impusieron, primero al Patrón y después al Estado mismo, que este resolvió por regular jurídicamente tales relaciones porque en ello iba la existencia misma de la Organización Política y porque ya no podía desconocerse el hecho de las grandes masas laborantes actuando y pensando como un solo hombre, respetando intereses comunes y exigiendo un trato justo y un empleo remunerado.

Fue por lo tanto la Primera Guerra Mundial la que vino a despertar la consciencia de las clases oprimidas, de los grupos de trabajadores lo que les dio fuerza para enfrentarse a sus enemigos antagónicos, el Capital y el mismo Estado, que trajo esa transformación social, que tuvo que resolverse en el establecimiento de principios legales que normaran el Desarrollo del Trabajo Humano, la Seguridad del Trabajador, la Protección Personal y de sus Familias”⁵¹

⁵¹ Flores Gómez González y otros. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Vigésimo tercera edición Porrúa. 2009.

2.2 EN MEXICO

2.2.1 PUEBLOS PRECORTESIANOS

Como los pueblos predominantes en esta época vamos a hablar de los Aztecas y de los Mayas.

Entre los antiguos mexicanos no faltaba el trabajo forzado y la propia esclavitud, como resultado de la guerra, de la sujeción voluntaria de la pobreza y de las penas por ciertos crímenes. Igual que en el viejo mundo al prisionero se le mataba en un principio, para sacrificio de los Dioses; mas adelante se opto por hacerles trabajar. Tales esclavos podían tener familia y patrimonio y hasta liberarse mediante un sustituto.

La ocupación fundamental de los Aztecas, fue la Agricultura en la que cultivaron principalmente Maíz y Maguey. Su orfebrería fue de gran calidad, no obstante sus incipientes métodos en la metalurgia. En la alfarería tuvieron especial inclinación por el barro, la cual origino una gran riqueza y variedad en las formas. El Comercio en su mayor parte era a base de trueque, usaron en ocasiones el Cacao como moneda, en sitios denominados "tianguis" en donde perfectamente distribuidas y organizadas, existían diversas mercancías.

Las clases sociales se originan al nacer la Propiedad Privada; existieron primeramente dos grandes grupos, plebeyos y nobles, o en otros términos, clase dominada y dominante. En el primer grupo se incluían los macehuales, artesanos, mayaques y esclavos; los macehuales eran agricultores libres con terrenos comunales

para trabajarlos, o calpullis; los maqueyes eran agricultores de los pueblos sometidos, con la función de trabajar las tierras obligándose a pagar un tributo adicional; los artesanos formaban una especie de gremio; pero sin las características de los medievales. En el segundo grupo se incluían los sacerdotes, los guerreros y los comerciantes. Los oficios se heredaban de padres a hijos y cada grupo tenía un dios.

Así coincidimos con lo que señala el Maestro Trueba Urbina “no nos encontramos alguna disposición que tendiera a proteger a los que, por ejemplo, trabajan en el calpulli, vasallos y esclavos”⁵²

En cuanto al no forzado y al trabajo no esclavizado, los mayas tienen una característica muy especial sobre este respecto.

“Se señala un carácter místico del trabajo entre los mayas, por cuanto la perpetua construcción de los edificios religiosos y de centros ceremoniales, era para el pueblo la oportunidad de ofrecer a los Dioses la obligación del trabajo. Por arduo que este fuera se interpretaba como acto de voto, como gratitud hacia los dioses, dadores de los bienes”⁵³

⁵² Trueba Urbina Alberto. Derecho Social Mexicano. Tercera Edición Porrúa 2005

⁵³ Alcalá Zamora y Castillo, Cabanellas Guillermo. Tratado de Política Laboral. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 2006

Los esclavos no tuvieron la importancia económica y social que llegaron a alcanzar en Europa y el Oriente Antiguo, sobre todo en los pueblos Griegos y Romanos, la condición jurídica fue diversa ya que, en México hubo un trato mejor para el esclavo, así, no era obligado al trabajo forzado, podía contraer matrimonio y tener hijos, podía liberarse en poco tiempo si pagaba el precio de la deuda o la cantidad por la que se le había convertido en esclavo; aunque era objeto de una transacción comercial, este no podía verificarse sin el consentimiento del esclavo.

2.2.2 PERÌODO COLONIAL

En esta etapa existió la encomienda, institución que consistió en encomendar a un español cierto número de indios, con los que tenía obligación de inculcarles hábitos de trabajo así como los principios de la religión cristiana y cuidar y velar por ellos como si fueran un buen padre de familia. El monarca, encomendaba al español realizar esta función sin perjuicio de que a su vez utilizase al indio americano como obrero. De esta manera se solucionó en parte el problema de la mano de obra para las minas y las haciendas.

También existieron las Ordenanzas de América; se formularon para reglamentar el trabajo; son protectores de la población indígena pero, paralelamente existe en esta etapa instituciones de trabajo forzado, como la esclavitud y la servidumbre en sus formas más o menos disimuladas.

El objetivo de las ordenanzas fue distribuir entre los «maestros» de la ciudad la capacidad de consumo de los habitantes en forma equitativa, sin que contengan disposiciones o medidas de previsión del trabajo, reglamentación de las condiciones del mismo, del compañero y de los aprendices. En rigor puede decirse que facultaban a los españoles el ejercicio de ciertas profesiones, y aun más, les concedían el ejercicio único de ellos.

Las leyes de Indias, eminentemente protectora de los americanos se originan en los Testamentos, de Isabel la Católica, que les dio a los esclavos la calidad de súbditos y no de esclavos. Contienen disposiciones protectoras de la clase indígena, en el que sujeto de ellas, es el indio trabajador. En estas leyes existen algunas disposiciones sobre jornada de trabajo, prohibición de «tiendas de rayas», salario mínimo y pago en efectivo del mismo.

Las leyes de Indias estuvieron destinadas para proteger al indio de América, al de los antiguos Imperios de México y Perú y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos. Esta recopilación legislativa fue puesta en vigor por Carlos II de España, Desde estas leyes se sanciona a quienes no paguen el salario integro, el cual debía ser un salario justo y mínimo, y se prohibía el pago en especie.

Con respecto al justo salario se declaraba que los indios debían ser bien pagado, para que pudieran vivir y sustentarse de su trabajo. Según las tareas, la ocasión, carestía o comodidad, así debía ser el pago justo del jornal, calculándolo el tiempo trabajado, mas el de ida a las tareas y el de vuelta a la casa. Se establecía como salario mínimo el de

real y medio de oro cada día, en moneda de la tierra; para los que servían en estancias y por meses la paga de cada uno de estos era de cuatro pesos y medio de las misma moneda.”

–El pago de salarios debía hacerse en dinero en efectivo en mano propia ante las justicias, el protector de indios y el párroco. Tal abono se efectuaba semanalmente, no podía hacerse en proveedurías, ni con deducciones de mas de las cuarta parte, Expresamente se prohibía, so pena de perder lo recibido a cuenta, y multa de veinte pesos cada vez para el español que lo infringiera, el pago en vino, miel, chicha, hierba y otros géneros”⁵⁴

En la Época Colonial, no existieron tribunales o procedimientos, que viniesen a resolver los conflictos que surgieran entre patrones y trabajadores, sino que como único Tribunal funcionaba la Junta Federal de Comercio, que fue creada y regulada por diversas células reales en los años 1685, 1707, 1770, y 1777. La Junta General de Comercio conoció de los conflictos que se originaban entre aprendices, oficiales y maestros en una segunda instancia, ya que en la primera tocaba conocer a un Teniente de Villa, como delegado de la Junta Federal de Comercio.

La aplicación practica de las disposiciones protectoras de las leyes de Indias, debemos concluir que fue ineficaz, ya que entre los conquistadores regía el principio no escrito de que era derecho de explotar a los derechos conquistados.

⁵⁴ Alcalá Zamora y Castillo, Cabanellas Guillermo. Tratado de Política Laboral. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 2006

Como consecuencia de lo anterior se puede señalar también que la esclavitud fue tapada por instituciones que aparentemente regulaban el trabajo en esta época.

2.2.3 EPOCA INDEPENDIENTE

En este periodo es importante señalar lo expresado por Morelos en los “Sentimientos de la Nación” el 14 de Septiembre de 1813, en Chilpancingo que señala lo siguiente “Como la buena ley es superior a todo hombre, las dicto nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el Jornal del Pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”⁵⁵

A pesar de la hondura de Morelos, el siglo XIX Mexicano no conoció el Derecho del Trabajo, en su primera mitad continuo aplicándose el Viejo Derecho Español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación. Fue la Constitución de 1857 en donde pasaron ideas más avanzadas sobre el tema que nos ocupa, esta señalado en los artículos Cuarto, Quinto y Noveno.

Artículo 4°. “Todo hombre es libre para abrazar la, profesión Industria o Trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de los productos. Ni uno ni otro se le

⁵⁵ Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de Mexico. Editorial Porrúa. 2005

podrá impedir, si no por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la Sociedad.”

Artículo 5°. –Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, la Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco se puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción, o destierro.”

Artículo 9°. –A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la Republica, pueden hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.”

Los citados Artículos dan una clara muestra, sobre nuestra materia y son relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, al principio de que, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, a la libertad de asociación.

Otro antecedente de esta época que hay que hacer notar es el comprendido por Maximiliano de Hamburgo, el primero de noviembre de 1865, a la que se ha llamado Ley del Trabajo del Imperio, el cual trata sobre libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo, de la finca a que prestaren sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol

con dos horas intermedias de reposo, diario pago de salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitan veinte o mas familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación a las normas y algunas otras disposiciones complementarias”

56

Los Gobiernos de Juárez, Lerdo y principalmente el de Porfirio Díaz, no se preocuparon de legislar en materia de trabajo o de aplicar las pocas disposiciones de carácter social, debido a que pugnaban por importar capital extranjero y darles garantías, suponiendo que toda disposición que se diese a favor de los trabajadores traería como consecuencia, el retiro del capital citado, el cual protegieron en forma exagerada, sobre todo el ultimo gobernante, aun en contra de los intereses del pueblo argumentando que con ello se aceleraría la industrialización del país.

Los primeros años del siglo pasado nos ubica en hechos trascendentales en materia laboral que costaron muchas vidas, y que, sin embargo, sirvieron para el mejoramiento de la vida de la clase trabajadora, estos hechos son las huelgas de Cananea y de Rio Blanco.

En la huelga de Cananea cuyos hechos ocurrieron entre el 31 de mayo y el 3 de junio de 1906, en el mineral de Cananea estado de Sonora, aquí se reclamó la jornada de

⁵⁶ De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Decima Edición Porrúa 2008

ocho horas; y lo que es más importante y ha caracterizado, fundamentalmente a la huelga de Cananea, se exigió la igualdad de trato para los trabajadores mexicanos y la proporción mayor en su número respecto a los extranjeros. En este aspecto la Huelga de Cananea a constituido un hermoso ejemplo que dio a nuestras leyes laborales un contenido real y no teórico, al consagrar la jornada de ocho horas, el principio de igualdad de trato y la exigencia de que se mantenga una proporción del 90 por ciento de trabajadores mexicanos respecto de los que laboren en una determinada empresa.

El acontecimiento que tuvo lugar en Río Blanco, Orizaba en el Estado de Veracruz el día 7 de enero de 1907, con un saldo elevadísimo de muertos y heridos por parte de trabajadores, presenta características que hacen diferente a la Huelga de Cananea.

Los patrones de fábrica en el Estado de Puebla y Tlaxcala prepararon un reglamento patronal con condiciones inhumanas para los trabajadores, en las cuales se prohibía a los obreros recibir visitas en casa, el de leer periódicos o libros, horario de seis de la mañana a ocho de la noche, con tres cuartos de hora de interrupción para tomar alimentos.

Los obreros no estuvieron de acuerdo y se lanzaron a una huelga, y este conflicto se sometió al arbitraje del Presidente Porfirio Díaz. El laudo de Don Porfirio Díaz fue favorable totalmente al interés patronal. Los obreros hacen un mitin frente a las fábricas que estaban en huelga, y por último una represión bestial a cargo del ejército.

Así como Cananea da cuerpo al establecimiento de la jornada de ocho horas diarias, al principio de igualdad del salario, y al derecho de preferencia de los mexicanos, Rio Blanco se convierte en la razón máxima para que el régimen revolucionario prohibiría después, las tiendas de raya.

Otro aspecto importante que se tiene que señalar es el Plan del Partido Laboral de Flores Magón, el cual señala una serie de medidas protectoras para el trabajador, entre las que destacan: una labor máxima de ocho horas, salario mínimo de un peso, la prohibición del trabajo infantil, el descanso dominical, la indemnización por accidentes y la pensión de obreros que han agotado sus energías en el trabajo, la prohibición de multas y descuentos, la obligación de pagar dinero en efectivo”⁵⁷

2.2.4 PERIODO REVOLUCIONARIO Y POST REVOLUCIONARIO

Esta etapa empieza a tener gran trascendencia el 5 de Octubre de 1910, cuando Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis desconociendo el régimen Porfirista y convocando al pueblo al restablecimiento de la constitución y a la introducción del principio de no reelección. Triunfante Madero es traicionado por Victoriano Huerta y este asume la presidencia de la Republica. El 19 de febrero de 1913, la legislatura del Estado de Coahuila y el gobernador Venustiano Carranza negaron la legitimidad del usurpador e invitaron a las entidades federativas a luchar por sus derechos. El plan de Guadalupe condensó los propósitos de la lucha por el restablecimiento de la vigencia de la

⁵⁷ De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Decima Edición Porrúa 2008

Constitución violada, de ahí nació la nueva Constitución de 1917, la primera declaración de Derechos Sociales de la Historia y el Derecho Mexicano del Trabajo.

En 1911 fue fundada la confederación Tipográfica de México que después llegó a ser la Confederación Nacional de Artes Gráficas y con posterioridad, en 1912 formó la Casa del Obrero Mundial, que tuvo el propósito de promover la organización gremial de trabajadores, la cual celebró un pacto con el presidente Carranza, por medio del cual el gobierno se comprometió a legislar en materia de trabajo habiéndose formado una comisión que encabezó el Lic. José Natividad Macías, que inició los estudios del caso, y por otra parte, la Casa del Obrero Mundial se comprometió a colaborar con el gobierno, proporcionando los Batallones Rojos, estos eran grupos de obreros que habrían de pelear por el constitucionalismo y hacer propaganda a favor de la revolución.

De esto se desprende la importancia que alcanzó la Casa del Obrero Mundial, llegando a ser la organización profesional de trabajadores que participó con mayor ahínco en la formación de la organización profesional en México.

Trae como consecuencia, que la Constitución de 1917, se hable sobre la libertad de trabajo en su artículo quinto. Esto dio pauta para que en el mes de diciembre de 1916, las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al artículo quinto, en las que propusieron algunas normas concretas en favor de los trabajadores”

–la comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto del artículo quinto incluyó en el principio de la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños y consigno el descanso hebdomadario”⁵⁸

El Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se originó como resultado de las gestiones de la representación del Estado de Yucatán, principalmente, que tomo como fundamento los resultados obtenidos en su Estado con la Ley de Alvarado. Se propuso en dicho Congreso la reglamentación del Derecho del Trabajo con un mínimo de Garantías Constitucionales, se pugno por que se creara un titulo sobre trabajo en la nueva Constitución, en las que se tratan las materias de Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, indemnizaciones.

Viéndose esta situación fue comisionado José Natividad Macías por Carranza, para que elaborara este título especial, este pronuncio un valioso discurso –al concluir el debate, Macías y Pastor, Secretario de Fomento en el gabinete constitucionalista, designados aparentemente para ingresar la Comisión que redactaría el proyecto de nuevo título sobre el trabajo, invitaron al Licenciado Lugo y al Diputado de los Ríos para que completara el pequeño comité. Con base en los proyectos de Macías, la Comisión formulo un anteproyecto sobre el cambio de impresiones con un grupo de Diputados y del que salió el proyecto final que se turno a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea. En su dictamen la Comisión conservó la mayor parte del texto original, hizo algunos cambios, modifico varias disposiciones y propuso varias fracciones

⁵⁸ De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Decima Edicion Porrúa 2008. Pag 48

nuevas. Después de una breve discusión el artículo 123 fue aprobado el 23 de enero de 1917.”⁵⁹

La Constitución de 1917, se adelantó en materia de Garantías Sociales, sirviendo de modelo para otros países, que introdujeron en sus respectivas legislaciones los principios de Derecho del Trabajo, habiendo llegado hasta la Carta del Atlántico, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 22 propugna por la existencia de una Seguridad Social y la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales, considerando la dignidad y libre desarrollo de la persona humana, mismo precepto que tiene nuestra raíz en nuestra Constitución de 1917.

Como consecuencia de la promulgación del artículo 123 Constitucional aparece una numerosa aprobación de leyes por las Legislaturas de los Estados que sirvieron de antecedente a la Ley Federal del Trabajo, contándose entre las principales: Ley Federal del Trabajo del Estado de Tabasco de 1927; la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución en el Estado de Coahuila en 1920, la Ley Reglamentaria de la Junta de Conciliación y Arbitraje en los Estados de México en 1918; el Reglamento Provisional para resolver los conflictos entre el Capital y el Trabajo del Estado de Hidalgo en 1917, la Ley de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guanajuato en 1921, las Leyes de Trabajo del Estado de Michoacán de 1922, y otras leyes más, todas las cuales traían el espíritu tutelar de la nueva legislación.

⁵⁹ De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Decima Edición Porrúa 2008 pag 56

La Ley Federal del Trabajo de 1931 tiene su antecedente inmediato en el Proyecto de Emilio Portes Gil, en septiembre de 1929, se publicó la reforma constitucional los artículos 73 fracción X y 123 en su párrafo introductorio, y desde esa fecha corresponde al Congreso Federal expedir la Ley del Trabajo, quedando derogada la legislación de los Estados, pero en lo que se refiere a la publicación de la Ley Federal del Trabajo, quedó dividida entre las autoridades Locales y Federales. Las autoridades locales tienen competencia general en la aplicación de la Ley, con excepción de las materias señaladas en la fracción X del artículo 73 Constitucional, que son de la exclusiva competencia de las autoridades federales.

La Ley Federal del Trabajo que rige actualmente fue una iniciativa presentada por el Ejecutivo el 10 de Diciembre de 1968 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el Primero de Marzo de 1970.

CAPITULO III

DEFENSA SOCIAL Y PREVENCION

3.1 DEFENSA SOCIAL

Manzini señala: -El Derecho Penal es un medio de Defensa Social, ya que su fin es la Tutela y la Reintegración del orden Jurídico General”.

De esta definición se puede desprender la finalidad del Derecho Penal, la cual constituye un medio de defensa para salvaguardar los Derechos de la Sociedad. -El Derecho de castigar, representa para la sociedad un instrumento de defensa y conservación, un medio de proteger los intereses sociales legítimos y los fines de la pena considerados con respecto al fin mas basto y general de la defensa social; la defensa social es la base racional de un sistema punitivo científico”.⁶⁰

Es necesario hacer notar que bajo estos principios de Defensa Social en algunos Países o Estados de la República el Código Punitivo o la Legislación que contempla Conductas Tipificadas ”Delito” es llamado Código de Defensa Social, tal es el ejemplo de Cuba y dentro de los Códigos Estatales es en Puebla donde es llamado Código de Defensa Social.

⁶⁰ D Estefano Pisani. Defensa Social y Peligrosidad. Jesús Montero Editor. La Habana

Dentro de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo que nos rige actualmente encontramos que “El proyecto tiene la tendencia a conceder a los trabajadores en general algunos beneficios que no se establecían en la Ley anterior, inspirados en los principios de justicia social que derivan del Artículo 123 Constitucional”.⁶¹

Los principios y conceptos generales adoptados en la Exposición de Motivos de La Ley Federal del Trabajo establecen que “La finalidad Suprema de todo Ordenamiento Jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres, y por tratarse del Derecho del Trabajo, se habla de la Justicia Social, que es el ideario que forjaron los constituyentes de 1917 en el Artículo 123 con base a esa idea, se establece que el trabajo es un Derecho y un deber social es que no es un Artículo de comercio, porque se trata de la energía humana del trabajo, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta”.⁶²

Son muchos los beneficios protectores de los Derechos de los Trabajadores, consagrados en la Legislación Laboral tendientes equilibrar las fuerzas entre los Patrones y los Trabajadores, ya que estos últimos son una Clase Social en desventaja, tal es el ejemplo de la Suplencia de la Queja, “En el proceso el juez debe reivindicar los poderes

⁶¹ Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo

⁶² Álvarez del Castillo Enrique. Reformas a la Ley Federal del Trabajo .UNAM

estatales no para imponer la voluntad del soberano omnipotente, sino. En sentido tutelar de los intereses de grupo y de clase, la igualdad real de las partes”.⁶³

Las reformas procesales del trabajo de 1979, al definir de una buena vez y para siempre al Derecho Procesal del Trabajo como un Derecho Social de clase, tuvieron que agregar un segundo principio decisivo para la conformación y eficacia del sistema: La Suplencia de la Queja” Que implica la posibilidad de la junta o tribunal de traer a juicio los razonamientos o las argumentaciones no aducidos por la parte débil”.⁶⁴

Otro de los beneficios que se le otorgaron a la clase trabajadora establecidos en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo es la creación de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo que tiene como misión asistir a los trabajadores facilitando la defensa de sus intereses colectivos e individuales ante cualquier autoridad en las cuestiones en que se relacionen con la aplicación de las normas del trabajo”.⁶⁵

El Derecho Procesal del Trabajo reconoce como fuente los principios del Artículo.123. Constitucional y comparte las mismas esencias y características que tiene el Derecho del Trabajo en general, siendo en consecuencia un Derecho de clase progresivo y en avance constante, con el fin indudable de proteger en juicio los intereses de los trabajadores por su desigualdad real”.⁶⁶

⁶³ Idem.Pagina 47

⁶⁴ Idem pagina 48

⁶⁵ Idem

⁶⁶ Idem pagina 25

3.2 PREVENCIÓN DEL DELITO

Con la finalidad de ir adentrando al análisis jurídico del delito especial, previsto en el artículo 1005, Fracción Primera contemplado en la Ley Federal del Trabajo, señalaremos, en primer término el Concepto de Prevención: “Es la preparación y disposición que anticipadamente se hace para evitar que algo acontezca, puede basarse en un conocimiento más o menos acabado de las causas”.⁶⁷

Para Mir Puig “Las Teorías de la Prevención asignan a la Pena la misión de prevenir delitos como medio de protección de determinados intereses sociales”, “La pena es necesaria para el mantenimiento de ciertos bienes sociales, no se justificaría como mero castigo del mal, como pura respuesta retributiva frente al delito ya cometido, si no como instrumento dirigido a prevenir delitos futuros mientras la retribución mira al pasado la prevención mira al futuro”.⁶⁸

La Prevención del Delito Tipificado en el Artículo 1005 Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo implica dos aspectos a resaltar, primero prevenir que el individuo en este caso en particular el Procurador de la Defensa del Trabajo o el apoderado o el representante del trabajador no realice la Conducta Delictiva, y segundo evitar que los trabajadores sean sujetos o víctimas del Delito.

⁶⁷ Idem pagina 760

⁶⁸ Mir Puig Santiago. Derecho Penal. Editorial BdeF 2009. pagina 81

Los cometidos de la prevención como vía que contribuye a acuñar la vida social son en primer lugar, una función informativa de lo que está prohibido y de lo que hay que hacer, en segundo lugar, la misión de reforzar y mantener la confianza en la capacidad del orden jurídico de permanecer e imponerse, por último, la tarea de crear y fortalecer en la mayoría de los ciudadanos una actitud de respeto por el derecho”.⁶⁹

Becaria afirmaba que “no se puede llamar precisamente justa una pena de un delito, hasta que la ley no haya adoptado el mejor medio posible de las circunstancias determinadas de una nación para prevenirlo”⁷⁰

En relación a lo anteriormente descrito, el Ejecutivo Federal en su informe del año 2010 contempla de una manera clara e importante en su punto “4.14 Participación ciudadana en la prevención y combate al delito”, teniendo como estrategia “consolidar la cultura de la denuncia entre la sociedad y crear canales para la participación ciudadana en materia de Prevención y combate al Delito”.⁷¹

Asimismo, dentro del mencionado Informe de Gobierno se contempla en otro apartado “4.2 Prevención del Delito, Vinculación, participación ciudadana y Derechos Humanos”, “Uno de los grandes desafíos para el Estado en materia de Seguridad Pública es que ante los hechos delictivos tendrá que transitar un modelo reactivo centrado en la persecución y el castigo hacia un modelo preventivo basado en evitar las causas que los

⁶⁹ Kaufmann Armin. Política Criminal y Reforma. Pagina 127

⁷⁰ Beccaria. De los Delitos y de las Penas. Editorial porrua.2010

⁷¹ 4to Informe de Gobierno 2010. Presidente Felipe Calderon. I.14

originan”, -Estrategia definida claramente en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y expresada en la estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia para afrontar el fenómeno Delictivo y los problemas de seguridad publica desde la perspectiva de la Prevención del Delito”.⁷²

Los temas tocados en este capitulo son de suma importancia en la problemática presentada en el presente trabajo de investigación, ya que pudimos establecer que la clase trabajadora debe de llevar aparejada una Defensa Social por parte del Estado, por ser una clase en desventaja.

El trabajador como victima del delito tipificado en el articulo 1005 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, debe de gozar de medios de prevención del delito a través de publicitar en las juntas de conciliación por medio de cartelones o medios de difusión para que estos tengan conocimiento de que pueden ser victimas de la conducta mencionada.

Otro medio de prevención del delito es que al desarrollarse el procedimiento laboral , dentro de la audiencia de conciliación se le haga del conocimiento al trabajador y asimismo a su representante con un apercibimiento de la existencia del tipo penal legislado en la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que el trabajador tenga conocimiento de que puede ser victima de este delito y pueda denunciar, y de su representante como medio de prevención para que no lleve a cabo la conducta tipificada.

⁷² Idem.1.2

Es de hacer notar que en la actualidad con lo que respecta a este tipo penal no existe un medio de publicidad y prevención del delito para combatir su desconocimiento, un ejemplo muy notorio es que en la pagina de internet de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo solo se dan a conocer los derechos que tienen los trabajadores en su relación laboral y en ninguna circunstancia se menciona la existencia del delito del que pueden ser víctimas.

El sistema legislativo es un tema de gran importancia para la prevención ya que es de hacer notar que a la fecha existen dentro del congreso de la unión iniciativas de los diferentes partidos políticos que tienen como característica que ninguna proyecta una reforma estructural del delito tipificado en el articulo 1005 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, lo mas que llegan a plantear es un "aumento de la multa a 250 salarios mínimos".⁷³

Otra manera de publicitar y adecuar el delito tipificado en el articulo 1005 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo es codificándolo como un capítulo especial dentro del Código Penal Federal al cual se le llamaría delitos contra los trabajadores.

⁷³ www.congreso.gob.mx. Iniciativas PRI,PAN,PRD, y otros

CAPITULO IV

DELITOS ESPECIALES

4.1 CONCEPTO

Desde el punto de vista formal, y teniendo como base nuestro sistema jurídico, el Código Penal Federal define al delito en su artículo 7° como: *“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”*.

Este dispositivo entra en franca contradicción con el análisis que llevaremos a cabo sobre los delitos especiales ya que, de acuerdo a este dogma jurídico, sólo las leyes penales contemplan delitos y nuestra realidad nos lleva a determinar la existencia de tipos penales que se encuentran contenidos en leyes cuya naturaleza no es penal, como lo es el Código Fiscal, Ley de Propiedad Industrial o Ley General de Salud, tan sólo por citar como ejemplos.

Inclusive, en las leyes procesales existe un catálogo en el cual contemplan delitos graves, es decir, son aquellos delitos que no cabe la libertad bajo caución o fianza, y que sus penalidades son mas altas comparadas con algunas que contempla el Código Penal Federal.

Sin embargo la misma ley nos da respuesta a esta contradicción y nos aclara toda duda de este principio en el artículo 6°: *“Cuando se cometa un delito no previsto en este*

Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos,... “

La contradicción radicaba en establecer que, si la definición de delito es la conducta que sancionan las leyes penales, y el tema a analizar es la existencia de leyes cuya naturaleza no es penal y detalla figuras delictivas, luego entonces, debemos de considerar si este tipo de conductas son consideradas como delitos o no.

La respuesta es, evidentemente que si son delitos, ya que, establecen una conducta y una sanción privativa de libertad, elementos que señala formalmente el Código Penal Federal, incluso en las Legislaciones secundarias se llega a imponer sanciones más drásticas que las previstas en nuestro Código Penal Federal.

Son delitos especiales, por que, no están contenidos dentro de las disposiciones establecidas en el Código Penal, es por ello que, con la diversidad de textos legales que contienen figuras delictivas, se presenta el inconveniente de no ofrecer un conjunto orgánico y sistematizado de las mismas que facilite su pronta localización y rápida consulta, toda vez que, muchas de las conductas sancionadoras no se describen únicamente en el Código Penal Federal, sino que también se encuentran incorporadas en diferentes leyes federales y no se integran por tanto en un único y exclusivo volumen legislativo. Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las siguientes manifestaciones y criterios en este sentido:

LEY PENAL.

No es **exacto que** la **ley Penal** esté constituida exclusivamente por el Código de la materia, sino **que** al lado del mismo, se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello esas normas pierden su carácter de **Penales**, pues basta con **que** establezcan delitos e impongan penas para **que**, juntamente con el Código **Penal** de Distrito y Territorios Federales de 1931, **que** es la **ley penal** substantivo federal, integran en su totalidad la **ley penal**. Tal ocurre, por ejemplo, con el artículo 193 de la **Ley** General de Títulos y Operaciones de Crédito, con múltiples disposiciones castrenses; con muchas de **Ley** de Vías Generales de Comunicación, etc. , etc.

Amparo directo 1771/59. Fufic Achcar Kuri y coag. 13 de julio de 1959. 5 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen XXV, Segunda Parte. Pág. 73. **Tesis Aislada.**

LEYES PENALES.

Las **Leyes penales** no se **circunscriben** al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico dispersas en la codificación general que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluidas en una Ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6o. del Código Penal federal que expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero si en una Ley especial, se aplicara esta, observando **las** disposiciones conducentes del mencionado Código Penal.

1a.

Amparo directo 3348/57. Nazario López Gómez Y coag. 9 De junio De 1958. 5 votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen XII, Segunda Parte. Pág. 69. **Tesis Aislada.**

4.2 DESCODIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LAS LEYES

El Doctor Miguel Acosta Romero, sostiene que:

“La materia o leyes que estudian o definen delitos especiales, se les conoce con los nombre de ley especial, ley penal especial, derecho penal especial, pero la doctrina ha

*considerado mas apropiado el de delitos especiales, ya que así puede comprenderse cualquier delito previsto en las diferentes leyes, en cambio la ley especial o la ley penal especial, dan una concepción gramatical mas abundante, comprendiendo estos términos, aquel ordenamiento jurídico con una jurisdicción propia y limitada y con sanciones determinadas en la propia ley, también en el caso del Código Penal Militar. Los delitos son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito.*⁷⁴

Nosotros definimos a los delitos especiales como aquellas conductas tipificadas en leyes de carácter administrativo que contienen sanciones privativas de libertad que no están contenidas en las leyes de carácter penal y que no por ese hecho dejan de ser delictivas.

Además de ello también nos ilustra el Código Penal Federal al indicar en la parte final del artículo 6º, que para el caso de que la misma conducta este prevista en el código o en otras leyes va a prevalecer ésta última y será la que se aplique:

–Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general”.

Al analizar esta circunstancia, y poder llegar a determinar que existe una gran dispersión de tipos penales contemplados en leyes administrativas, a lo que se llama

⁷⁴ Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo. Delitos Especiales. Séptima Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. 2005. Pág. 11.

descodificación esto es, una legislación paralela al Código Penal Federal que incluso llegan a establecer de manera procesal reglas que rompen con las que se establecen en el Código Federal de Procedimientos Penales, y un claro ejemplo de ello, es el establecido en el Código Fiscal, ya que, el mismo señala reglas claras y precisas para que operen las prescripción, e incluso hace referencias a figuras parecidas a lo que es la querrela, como lo es la declaratoria de perjuicio.

Viendo la gran dispersión de delitos especiales y ante el poco o nulo conocimiento de los mismos la Procuraduría General de la Republica en el año de 1989 publicó dos libros con los títulos siguientes: -CATALOGO DE DELITOS CONTENIDOS EN EL CODIGO PENAL Y EN LEYES FEDERALES” y la -ORDENACIÓN DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN LEYES FEDERALES Y COMPLILACION DE LOS TEXTOS LEGALES CORRESPONDIENTES”, asimismo a la fecha para una mejor persecución de estos delitos se creo una Unidad especializada de esta Representación Social de la Federación llamada UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION DE DELITOS AMBIENTALES Y PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES -UEIDAPLE”, ascendiendo a 47 el número de leyes que contemplaban delitos.

Al devenir del tiempo, arribamos a la necesidad de revertir esta oleada de tipos penales, la cual se llevo a cabo en años posteriores y que fueron el resultado de la firma del Tratado de Libre Comercio llevado a cabo en los años 90 y que se empezaron a concentrar varios tipos penales en un solo código y a esto es lo que nosotros llamamos Codificación y aquí es importante señalar una definición de lo que es la Codificación que la define el maestro Eduardo López Betancourt y el ilustre doctor Miguel Acosta Romero:

*“La idea de Codificación no es la de recopilar en un solo texto diversas leyes vigentes. La Codificación es la reunión de leyes que se refieren a una rama jurídica en un solo cuerpo, presididas en su formación por unidad de criterio y de tiempo.”*⁷⁵

Con este cúmulo de ideas se ha pretendido una unificación y concentración de los tipos penales en un solo código y este código obviamente es el Código Penal Federal.

*Por lo que es necesario ~~hacer~~ notar que la Codificación, por su carácter sistemático, tiende facilitar la interpretación de su mandato y esto le confiere flexibilidad, ya que, los principios generales en que se sustentan, se expresan o se deducen por el juzgador*⁷⁶.

Cabe agregar que, como muestra clara de estos avances se vio reflejado con la creación de la adición al Código Penal Federal de los títulos Vigésimo Cuarto, relacionado con los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos que comprende los artículos 401 al 413; el título Vigésimo Quinto que trata de los Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental que van de los artículos 414 al 423 y el título Vigésimo Sexto el cual trata de los Delitos en materia de Derechos de Autor y se ve reflejado del artículo 424 al artículo 429.

⁷⁵ Ibidem. Pág. 4.

⁷⁶ Ibidem Pág. 7.

Como podemos ver, con una prístina claridad en este periodo se llevó a cabo esta Codificación, pero por extrañas razones nuevamente se han creado leyes que vuelven a contemplar tipos penales volviendo a la vieja fórmula de la Descodificación de los delitos especiales.

Muestra de lo anterior, es la aparición en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre del 2007 la Ley Para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas que, en su artículo 12 establece penas privativas de libertad de hasta 12 años de prisión y multas de hasta mil quinientas veces el salario mínimo.

Al hacer referencia a lo anteriormente expuesto, coincidimos con lo que expresa el Doctor López Betancourt que: *“...en materia de tipificación de delitos, las leyes especiales, llegan a tener tanta importancia que el Código Penal, resulta insuficiente y además en muchos casos, esas leyes en materia de delitos muestran falta de técnica legislativa, y esto trae como consecuencia inseguridad jurídica, imprecisión e inestabilidad respecto al Código Penal, y tal parece que el régimen de los delitos especiales es mucho más represivo que el del Código Penal, porque en la mayoría de los casos el término medio aritmético de la pena es superior a cinco años, lo que hace inoperante a la libertad bajo fianza y a la condena condicional.”*

“Por otro lado en la mayoría de los delitos definidos en las leyes especiales se indexa el importe de la multa al salario mínimo lo que constituye una agravante.”⁷⁷

Aclarando que, para el Código Penal para el Distrito Federal, cuando el término medio aritmético rebasa los cinco años de prisión, no es posible la libertad bajo fianza o caución.

Cabe agregar que actualmente se encuentran vigentes 251 leyes y códigos de carácter federal y de los cuales en 30 de ellas existen delitos especiales siendo estas las siguientes:

- 1.- LEY DE AMPARO
- 2.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES
- 3.- LEY SOBRE ELABORACION Y VENTA DE CAFÉ TOSTADO
- 4.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
- 5.- LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA
- 6.- LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS
- 7.- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
- 8.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS
- 9.- LEY DEL INFONAVIT
- 10.- LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS
- 11.- LEY DEL MERCADO DE VALORES

⁷⁷ Ibidem Pág. 14.

- 12.- LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS
- 13.- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO
- 14.- LEY GENERAL DE POBLACION
- 15.- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
- 16.- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
- 17.- LEY CONCURSOS MERCANTILES
- 18.- LEY QUE DECLARA RESERVAS MINERAS NACIONALES LOS YACIMIENTOS DE URANIO, TORIO Y LAS DEMAS SUBSTANCIAS DE LAS CUALES SE OBTENGAN ISOTOPOS HENDIBLES QUE PUEDAN PRODUCIR ENERGIA NUCLEAR.
- 19.- LEY GENERAL DE SALUD
- 20.- LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL
- 21.- LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO
- 22.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN
- 23.- LEY DEL SEGURO SOCIAL
- 24.- LEY DEL SERVICIO MILITAR
- 25.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
- 26.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- 27.- LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION
- 28.- LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS
- 29.- LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL
- 30.- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
- 31.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
- 32.- LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUIMICAS SUCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACION DE ARMAS QUIMICAS

4.3 COMPETENCIA DE LOS DELITOS ESPECIALES

Ahora bien ¿que órgano jurisdiccional es el que va a conocer de este tipo de delitos? Obviamente lo será un Juez de Distrito quien conozca de este tipo de asuntos, y además de ello los que vengán contemplados en los tratados y convenios internacionales que contengan figuras delictivas, y que hayan sido debidamente ratificados por el Senado de México.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de los Jueces de Distrito en materia Penal, señalando la fracción I en trece incisos cuales son los delitos del orden federal. El inciso a) de la mencionada fracción expresa que son delitos federales los previstos en leyes federales lo cual resulta obvio, habida cuenta de que todo lo previsto en las leyes federales corresponde precisamente a esta competencia, consecuentemente los tipos delictivos contenidos en tales ordenamientos son delitos federales; en el mismo inciso se hace mención a los delitos previstos en los tratados internacionales lo cual se explica por la naturaleza propia de los tratados, el proceso legislativo para su aprobación y las obligaciones que generan, que son para la Federación.”⁷⁸

⁷⁸ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Delitos Federales. Séptima Edición. Editorial Porrúa S. A.. México 2005. Pág. 23

Con lo anteriormente manifestado por el jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos queda más que claro, que autoridad es la competente para conocer jurisdiccionalmente de este tipo de delitos especiales, y obvio también la integración de las averiguaciones previas correspondientes corre a cargo del Ministerio Público de la Federación.

Sobre este particular, se pone especial énfasis en el hecho de que las nuevas generaciones de abogados desconocen la existencia de estos delitos e incluso, es de hacer notar que, dentro de la misma institución oficial de procuración de justicia, muchos de los ministerios públicos no se atreven a aplicar el contenido de éstas figuras delictivas, en razón a la contratación de manera apresurada de licenciados en Derecho que desconocen en muchas ocasiones la materia penal, a este tipo de personal se les conoce como personal de designación especial los cuales, al no estar debidamente preparados como aquel personal que recibieron un curso de formación inicial se ponen en un nivel de desigualdad por la falta de conocimientos relacionados en la materia .

En base a todo lo anterior, resulta imperativo que, ante la falta de conocimiento de las figuras delictivas, estas se concentren en un solo catálogo de delitos especiales y que mejor que sea dentro del Código Penal Federal, ya que, con ello se tendría conocimiento de manera rápida y eficiente de las conductas delictivas, se eliminarían aquellos tipos penales que se duplican y aparecen en el Código Penal Federal y en las Leyes que contienen delitos especiales, se perdería el temor a aplicar el contenido de estas disposiciones y de esta forma no quedarían impunes muchas conductas delictivas por falta de conocimiento, que actualmente se encuentran previstas en la Legislación Federal,

ya que como consecuencia inmediata del desconocimiento de los tipos Penales previstos en Leyes Secundarias ya sea por los procuradores de justicia o los abogados litigantes, las denuncias son muy esporádicas y por lo tanto no existe experiencia en la persecución e investigación de los delitos.

Siendo partidario de la corriente codificadora de los delitos especiales, tomando como base lo expresado en el párrafo anterior, y su fácil manejo y comprensión, traería beneficios para la pronta y debida procuración e impartición de justicia, toda vez que, en algunos códigos o leyes se ven reflejadas diversas formas de trato procedimental como acontece en el Código Fiscal de la Federación el cual contempla reglas especiales para su tratamiento como lo es el término de prescripción, o los requisitos para poder alcanzar la libertad bajo de fianza o caución.

CAPITULO V

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTÍCULO 1005 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En este capítulo nos corresponde dar las bases para llevar a cabo el estudio dogmático de los delitos especiales federales.

Partimos de la base que, al iniciar la lectura de algún delito debemos de delimitar sus alcances, y esto se va a lograr estableciendo las posibilidades de hipótesis que se pueden llegar a presentar en cada uno de ellos, ya que, en muchas ocasiones los artículos establecen varias fracciones y cada una de las fracciones llega a poner de manifiesto diversas formas de llevarse a cabo la consumación del ilícito por eso es necesario ubicar concretamente las hipótesis que se pueden llegar a establecer y plantear para no llevar a cabo un estudio dogmático erróneo al confundir y encimar los planteamientos para su estudio y análisis.

Ahora bien, una vez que ya tenemos delimitadas las hipótesis entonces estaremos en la posibilidad de desarrollar el estudio dogmático del delito tipificado en el artículo 1005 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Se desarrollará el que corresponde al artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción I para su fácil comprensión y el análisis se efectuará tomando como base todos los elementos del delito en su aspecto positivo como negativo y dependiendo de las corrientes penales filosóficas penales.

ARTICULO 1005, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DELTRABAJO

Artículo 1005.- –Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la junta en los casos siguientes:

I.- Cuando sin causa justificada se abstenga de de concurrir a dos o mas audiencias;”

5.1 HIPOTESIS.

Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias.

5.2 DEFINICION DEL DELITO.

La fracción I del artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo describe un delito contenido en la propia ley, y este delito lo vamos a considerar como un delito especial, en virtud de que dicho delito no está contenido dentro de las disposiciones establecidas en el Código Penal Federal ni en ningún otro ordenamiento jurídico de carácter penal. Este delito está previsto y sancionado en la Ley Federal del trabajo, el cual contiene de manera especial sanciones de tipo penal. Esta serie de disposiciones en materia penal están señaladas en el título Decimosexto correspondiente a responsabilidades y sanciones, quedan comprendidos los artículos 992 a 1010.

En el 1005 fracción I, encontramos los elementos necesarios para que se configure el delito, a través de una conducta típica, antijurídica y culpable la cual está prevista en una hipótesis:

–Guando sin causa justificada se abstenga de concurrir a dos o mas audiencias”

Aquí encontramos que no es necesario recurrir al Código Penal Federal ya que, el mismo artículo establece la sanción al sujeto que se haga acreedor a la misma.

5.3 IMPUTABILIDAD.

Sobre la imputabilidad el maestro Carrancá y Trujillo expone su punto de vista al manifestar que —.para que la acción sea incriminable además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien lo que no puede darse si este alguien, y para el Derecho Penal sólo es alguien, aquel que por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntariedad.”

—Será pues imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e independientemente por la Ley para poder desarrollar una conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.”⁷⁹

Rafael del Pina se adhiere a la corriente que considera a la imputabilidad como presupuesto de de la culpabilidad señalando: —La imputabilidad puede identificarse con la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad”.⁸⁰

Aquí encontramos, que es necesario que existan una serie de requisitos mínimos de salud y desarrollo mental en el sujeto, para que se pueda configurara el delito.

⁷⁹ Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2007. Pág. 24.

⁸⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2007. Pág. 293.

El artículo, objeto de estudio, se requiere que el sujeto Procurador de la Defensa del Trabajo, apoderado o representante del trabajador, tenga la capacidad de querer y entender para que, su conducta esté encaminada al incumplimiento de sus obligaciones, y caiga dentro de la hipótesis que establece el delito a estudio.

Así de esta manera, el sujeto arriba mencionado, es responsable moral y socialmente, de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, ya que, como establecimos anteriormente, tiene como característica que no padece alguna anomalía psicológica que lo imposibilite a ser responsable de sus hechos y como consecuencia, sea responsable dentro del terreno que nos ocupa, de la hipótesis contenida en la fracción 1 del artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo.

5.4 INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, y aquella es, todas las causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”.²³

Las causas de inimputabilidad son las siguientes:

Estado de inconciencia o trastornos mentales;

El miedo grave;

Minoría de edad.

²³ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p.223

5.5 MIEDO GRAVE.

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, se engendra en la imaginación del sujeto, con el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo; esta causa de inimputabilidad esta prevista por nuestra legislación vigente comprendida en el artículo 15 fracción VII del Código Penal.

Considero que el miedo grave no se puede presentar en la fracción del artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo; ya que, por un proceso interno surgido de la imaginación del agente procurador de la Defensa del Trabajo, apoderado o representante del trabajador, no es suficiente para impedir que el litigante se presenta a las audiencias que marca el artículo en cuestión.

5.6 CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Nosotros establecimos la clasificación en base al criterio del maestro Fernando Castellanos Tena y los clasifica de la siguiente manera:

5.7 EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD

Desde este punto de vista existen dos clasificaciones; una Bipartita que contempla a los delitos y las faltas y la otra tripartita que distingue entre crímenes, delitos y faltas o contravenciones:

CRÍMENES: Son los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

DELITOS: Son aquellas conductas que van en contra de los derechos nacidos del contrato social.

FALTAS O CONTRAVENCIONES: Son las infracciones que se hace a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Cabe hacer notar que en México sólo se toma en cuenta una clasificación bipartita que son los delitos y faltas o contravenciones. En este orden de ideas, consideramos a nuestro delito que nos ocupa, lo consideramos como un delito.

5.8 POR LA CONDUCTA DEL AGENTE

Se clasifican en:

ACCIÓN: Hay un hacer, hay un comportamiento positivo.

OMISIÓN: Consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Estos a su vez se subdividen en:

OMISIÓN SIMPLE: ~~Consiste en la falta de actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan~~²⁴.

OMISIÓN POR OMISIÓN: Consiste en que el sujeto decide no actuar y como consecuencia de esa inacción, se produce el resultado material.

El delito a estudio lo ubicamos dentro de una omisión y más específicamente en una omisión simple, ya que, la inactividad colma el tipo penal, no exigiéndose ningún resultado material, aquí lo que se considera es el incumplimiento de la asistencia a las audiencias, sin importar si éstas una vez empezada se suspendieron, se difirieron o se llevó a cabo.

²⁴ Ibidem. Pag.136

5.9 POR EL RESULTADO.

Se dividen en:

FORMALES: Aquellos que se agota el tipo personal con la sola realización de la conducta del agente, no es necesario para su integración la producción de un resultado externo.

MATERIALES: En estos se requiere la producción de un resultado material para colmar el tipo penal.

El delito a estudio será formal, por que no es necesario un resultado material, aquí se sanciona la conducta, sin importar el aspecto material.

5.10 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

DE LESION: Causan un daño directo y efectivo al bien jurídicamente protegido.

DE PELIGRO: Aquellos ilícitos que solo colocan a los bienes en posibilidad de ser dañados.

El delito a estudio lo ubicamos en los de peligro ya que, sólo ponen en peligro el bien jurídico tutelado, y en este caso sería el de la seguridad de la defensa del trabajador.

5.11 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

Sobre esta clasificación nuestro Código Penal establece en el artículo octavo que pueden ser realizados dolosamente o culposamente.

DOLOSOS: -Cuando se dirige la voluntad consiente a la realización de un hecho delictivo.”²⁶

CULPOSOS: El delito es culposo cuando el individuo no ha deseado cometer el evento delictivo, pero éste se presenta por imprudencia, negligencia o descuido.

Sobre este respecto yo ubico al delito a estudio dentro de los dolosos, ya que, se presenta cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho antijurídico.

La misma hipótesis establece que, cuando sin causa justificada se abstenga de concurrir a dos o más audiencias; aquí se observa claramente que el agente ha tenido la plena voluntad consiente de realizarlo al no concurrir a las dos audiencias.

5.12 POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL HECHO DELICTUOSO.

Los delitos pueden ser:

UNISUBJETIVOS: Se colma el tipo penal con la actuación de un solo sujeto.

PLURISUBJETIVOS: Cuando el tipo penal requiere como mínimo dos sujetos para configurar el delito.

Nuestro delito a estudio es unisubjetivo, por que basta la participación de un solo sujeto para que se configure el tipo penal, es decir, únicamente con la participación de un solo sujeto el cual no este presente en las audiencias para que se cumpla el tipo penal.

²⁶ Apuntes en conferencia “Los Delitos Especiales”, impartida por el Dr. Eduardo López Betancourt. el 18 de octubre de 2008.

5.13 POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN.

Se clasifica como de:

OFICIO: Son aquellos en los que la autoridad está obligado a perseguirlos por mandato legal. En este tipo de delitos no opera perdón alguno, y además señala Tena Ramírez que debe haber una previa denuncia.

QUERRELLA NECESARIA: Son aquellos delitos que se persiguen a petición de parte ofendida y opera el perdón del ofendido.

El delito a estudio lo catalogamos dentro de los de oficio en base a que, el artículo en cuestión no establece si es de querrela necesaria, y al no establecerlo expresamente La Ley Federal del Trabajo el artículo, entonces es de oficio. Abundando más sobre el tema y tomando como base, lo establecido por Castellanos Tena en el sentido de que debe haber una denuncia previa; el artículo 1003 de la Ley Federal del Trabajo señala clara y certeramente que “Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones, confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo”.²⁷

Aquí se entiende que es de oficio; si no, el precepto legal establecería que tendrían que querellarse; motivo por el cual lo consideramos dentro de los de oficio.

²⁷ Ley Federal del Trabajo. Artículo 1003. Editorial Sista. Edición 2010

5.14 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

De acuerdo con esta clasificación los delitos pueden ser:

COMUNES: Se formulan en las leyes dictadas por las legislaturas locales.

FEDERALES: Se establecen en las leyes dictadas por el Congreso de la Unión.

OFICIALES: Son los que comete un empleado público en el ejercicio de sus funciones.

MILITARES: Aquellos que afectan la disciplina del ejército.

POLÍTICOS: Aquellos que atentan contra la seguridad del país.

El delito a estudio lo catalogamos como federal, en virtud de que, esta contenida en una Ley de tipo federal, tal y como su mismo nombre lo indica, Ley Federal del Trabajo.

5.15 CONDUCTA

El delito es ante todo una conducta humana. Ha tenido diversas denominaciones, pero la que más prevalece es ésta, la de la conducta, ya que, este mismo vocablo abarca tanto el hacer positivo como el negativo

Debemos recordar que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. LA conducta se divide en:

ACCIÓN

OMISIÓN: a) OMISIÓN SIMPLE

b) COMISION POR OMISION.

En el caso concreto del delito a estudio, se trata de un delito de omisión simple, por que, se cumple el tipo penal y no es necesario un resultado material para que se configure el mismo. Esta clase de delitos sólo pueden cometer las personas físicas, ya que, sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, y nuestro ilícito es típicamente, antijurídico y culpable, para caer dentro del campo penal, pero está establecido en una ley no penal lo que hace de él un delito especial.

Así mismo hacemos notar que las personas morales no pueden cometer un ilícito. En este ilícito, el sujeto pasivo es el trabajador a quien se está patrocinando o representando en un asunto en materia laboral, pues así está establecido en nuestro artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, el cual es motivo de nuestro estudio.

En tanto que el sujeto activo debe tener la calidad de Procurador de la Defensa del Trabajo, o bien, el de apoderado, o el representante; claro en todos los casos del trabajador, para que se haga acreedor a la sanción correspondiente, por el incumplimiento de sus obligaciones.

El bien jurídicamente tutelado lo constituye la seguridad de la defensa del trabajador.

El objeto material esta formado por la persona o cosa que resiente el daño producido, o bien el peligro creado. En nuestro delito a estudio el objeto material lo constituye el trabajador y el derecho en si de su patrimonio, porque el trabajador es la persona quien resiente el daño.

El objeto jurídico lo constituye el bien protegido por la Ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Así podemos señalar que el objeto jurídico son los derechos del trabajador.

CAPITULO VI

TIPICIDAD.

Mariano Jiménez Huerta menciona que la tipicidad es una expresión conceptual del derecho moderno punitivo y aludiendo a Mezger señala que es el equivalente técnico del apotegma político nullum crimen sine lege.³¹

La tipicidad es, el encuadramiento de la conducta al tipo penal establecido por la Ley. En nuestro caso concreto el tipo es la descripción legislativa que hace mención el artículo 1005 fracción 1 de la Ley Federal del Trabajo.

Habrá tipicidad cuando la conducta realizada, se amolde a la hipótesis que señala el artículo a estudio es.

-Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias.

6.1. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS.

En materia de clasificación no existe un criterio unificado entre los autores y consideramos como una de las más acertadas, la del maestro Castellanos Tena.

6.1.1 POR SU COMPOSICIÓN

NORMALES: Se limitan a hacer una descripción objetiva

ANORMALES: Además de factores facultativos contienen elementos subjetivos o normativos.

³¹ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo 1. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2006. P. 21-22.

Para el caso de nuestro delito a estudio, es normal, por que no requiere de ninguna valoración o elemento subjetivo.

6.1.2 POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.

FUNDAMENTALES O BÁSICOS: Es básico cuando tiene plena independencia.

ESPECIALES: Se forman al agregar otros elementos al tipo fundamental, al cual subsumen.

COMPLEMENTADOS: Cuando al lado del tipo básico, sólo se diferencian de éste por una peculiaridad.

El ilícito lo consideramos como fundamental, ya que, es una figura única que no esta contenido dentro de algún ordenamiento jurídico penal, y además tiene independencia, no dependiendo de otras circunstancias ajenas a lo establecido por el tipo para que se configure el delito.

6.1.3 EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMIA.

AUTÓNOMOS: Estos tienen vida por si mismos.

SUBORDINADOS: Dependen de otro tipo.

Nuestro caso en particular lo ubicamos dentro de los autónomos, debido a que, su configuración no depende de ningún otro tipo.

6.1.4 POR SU FORMULACIÓN.

CASUÍSTICOS: Esta clase de tipo de prevé varias hipótesis, a veces el tipo se integra con una de ellas.

AMPLIOS: Describen una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

El delito lo ubicamos dentro de los amplios por que el tipo contiene una hipótesis única y esta es: cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias. La cual puede cometerse por cualquier medio.

6.1.5 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

DE DAÑO O LESIÓN: Son aquellos que protegen contra la disminución o destrucción del bien.

DE PELIGRO: Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

En este caso en particular lo ubicamos en los de peligro porque tutelan la posibilidad de ser dañada la seguridad de la defensa del trabajador.

6.2 ATIPICIDAD.

La atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él, no existe tipo. Es importante hacer la aclaración de la diferencia existente entre ausencia de tipo y atipicidad.

AUSENCIA DE TIPO: No está descrita la conducta por la norma penal, y

ATIPICIDAD: Consiste como ya lo hemos dicho, en la ausencia de adecuación de la conducta al tipo; es decir, existe el tipo penal, pero no encuadra la conducta dada. Los casos de atipicidad son:

6.2.1.- AUSENCIA DE LA CALIDAD EXIGIDA POR LA LEY EN CUANTO A SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

Algunos tipos penales establecen una determinada calidad, o características, ya sea en el sujeto activo, o en el sujeto pasivo para que se configure el ilícito penal, excluyendo la posibilidad de que cualquier sujeto lo cometa. En nuestro caso en particular consideramos, que si se puede presentar este tipo de ausencia por que se está estableciendo que sea procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante de los trabajadores, y en este caso habría la ausencia de calidad, cuando el que falte a las audiencias sea el apoderado de los patrones.

6.2.2 - SI FALTAN EL OBJETO MATERIAL O EL OBJETO JURÍDICO

Cabe reiterar que el objeto material es el trabajador y el derecho en sí de su patrimonio; el objeto jurídico lo constituye la de los derechos del trabajador. Con este antecedente consideramos que si se puede dar cuando haya fallecido el trabajador y no tenga familiares que demanden su sucesión y reclamen en su momento y por tal motivo ya no se tenga a quien seguir defendiendo.

6.2.3.- CUANDO NO SE DAN LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPACIALES REQUERIDAS EN EL TIPO.

Algunos tipos penales contienen en su descripción ciertas referencias ya sea de tiempo, o bien de espacio o lugar, de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo, trae como consecuencia la atipicidad de la conducta.

En el delito de estudio no se puede presentar la atipicidad por falta de estas referencias puesto que el tipo penal no hace alusión de ellas.

6.2.4- AL NO REALIZARSE EL HECHO POR LOS MEDIOS OMISIVOS ESPECÍFICAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY.

Algunos tipos penales requieren modalidades específicas para su configuración, y nuestro delito a estudio no se presenta por que, no señala los medios para la realización del ilícito.

6.2.5.- SI FALTAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO LEGALMENTE EXIGIDOS.

Castellanos Tena menciona sobre el respecto como ~~referencia~~ típicas a la voluntad del agente o fin que persigue³².

En nuestro delito a estudio no se presenta en atención a que no establece o da pauta a esos elementos subjetivos para establecer una atipicidad.

6.2.6.- POR NO DARSE EN SU CASO LA ANTIJURIDICIDAD ESPECIAL.

Es conveniente transcribir la idea que al respecto expresa Castellanos Tena para tener una idea al respecto.

~~Por~~ excepción, algunos tipos captan una especial antijuridicidad, como sucede, por ejemplo, en el artículo 285 del Código Penal (allanamiento de morada) al señalar en la descripción, que el comportamiento se efectúe ~~sin~~ motivo justificado”, ~~fuera~~ de los casos en que la ley lo permita”.

³² Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág.177

-Entonces el obrar justificadamente, con la permisión legal no se colma el tipo y las causas que en otros delitos serían por su naturaleza, causas de justificación, tornarse atipicidades en estos casos.”³³

Con base en lo anterior podemos decir que el delito a estudio si se presenta, por que, establece en el texto mismo -sin causa justificada”, y entonces el obrar justificadamente no se integra el tipo penal, si hubiera una causa justificada habría una atipicidad.

6.3 LA ANTIJURIDICIDAD

Sobre este aspecto podemos considerar (a la antijuricidad como aquello contrario a derecho) que todo delito es como consecuencia de una conducta humana, pero no es cualquier conducta, sino ésta debe ser típica, antijurídico y culpable.

La antijuricidad es aquello contrario a derecho.

El artículo 1005 fracción I establece que la conducta será antijurídica en la medida en que no esté protegida por ninguna causa de justificación.

6.4 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Las causas de justificación se fundan en una ausencia de intereses y en función del interés preponderante, se considera a las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Castellanos Tena nos dice que -son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.”³⁴

³³ Ibidem. Pag. 177.

³⁴ Ibidem. Pag.183.

Las causas de justificación son las siguientes:

6.4.1.- LEGITIMA DEFENSA.

–Consiste en la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.”³⁵

Esta causa de justificación está contenida en nuestro Código Penal Federal en el artículo 15 fracción IV que dice: .- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

En el delito a estudio consideramos que, no puede presentarse de ninguna forma la legítima defensa, por que el artículo 1005 fracción I es muy específico y no cabe la legítima defensa.

³⁵ Ibidem. Pag.191-192.

6.4.2 ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad es la causa de justificación consistente en la salvaguarda de un interés jurídicamente protegido, sacrificando otro bien igualmente protegido, sin que exista otro medio practicable y menos perjudicial.

El texto legal en el artículo 15 fracción V del Código Penal Federal señala al respecto: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

La condición para que proceda, se tiene que sacrificar bienes de menor jerarquía que el que se pretenda salvar, y que no exista algún otro modo más practicable que ese, por que si se sacrifica el bien de más valor, se configura el delito, excepto si existe alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento.

Dentro del delito a estudio, considero que si se puede presentar el estado de necesidad, cuando el Procurador de la Defensa del Trabajo, el apoderado o el representante tienen un tipo de sangre muy especial y hay una persona que está gravemente enferma quien necesita ese tipo de sangre a una gran distancia, decidiendo aquel ir a donar sangre para que se reestablezca.

En el caso expuesto, consideramos que no existe un bien máspreciado que la vida de un ser humano.

6.4.3 CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Cumplimiento de un deber existe cuando el agente está obligado a actuar contrariamente a derecho. El cumplimiento de un deber capta las acciones que la ley manda, es preceptivo; el incumplimiento origina una sanción, lo que no se da en la abstención en el ejercicio de un derecho.

En el cumplimiento de un deber se da el choque entre dos deberes resolviéndose a favor del más categórico que es el deber exigido en la ley.

El Código Penal establece en el artículo 15 fracción VI: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

Considero que se puede llegar a presentar esta causa de justificación cuando el país se vea amenazado por otra potencia y son llamados a alistarse para tomar las armas y esto impide que se presenten a las audiencias al Procurador, apoderado o representante del trabajador, que marca la Ley Federal del Trabajo.

6.4.4 EJERCICIO DE UN DERECHO.

Para RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA -Esta causal consiste en la expresa autorización que existe para un sujeto de que realice una determinada conducta, no obstante de que con esta se lesione o ponga en peligro un determinado bien jurídico, en tal circunstancia el sujeto ejerce un derecho previsto en la propia ley, y si al obrar realiza una conducta atípica esta resultara plenamente justificada”.

El Código Penal en su fracción VI, también lo contempla diciendo: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

Desde este punto de vista considerado difícil que esta causa de justificación se presente en el delito ha estudio.

6.4.5 CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURIDICO AFECTADO.

Nuestro Código Penal Federal lo contempla en el artículo 15 fracción III que dice:
Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

Consideramos que si es posible se llegue a presentar, toda vez que, a la persona a la cual se represente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje puede solicitar al apoderado no se presente y realizarse esta petición por escrito.

6.5 CULPABILIDAD.

Hemos dicho que como los elementos esenciales del delito se requiere de una conducta típica, antijurídica y culpable, adhiriéndonos a la corriente de que son cuatro los elementos esenciales del delito.

Toca a continuación ver el tema de la culpabilidad. El tratadista Ignacio Villalobos la define como –el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo”³⁶. Y de igual forma señala que el factor constitutivo de la culpabilidad es la voluntad del sujeto.

Podemos definir a la culpabilidad al igual que el Dr. Eduardo López Betancourt y Castellanos Tena como: el nexo intelectual y emocional que liga el sujeto con su acto. La culpabilidad tiene principalmente a dos doctrinas: el psicologismo y el normativismo.

TEORIA PSICOLOGISTA: La culpabilidad es el nexo psicológico que une al sujeto con su conducta.

TEORIA NORMATIVISTA: La culpabilidad es un juicio de reproche (reacción social o jurídica).

El maestro Castellanos Tena se adhiere al psicologismo por ser la corriente establecida en el Código Penal, artículo octavo.

Dentro de la culpabilidad se dan dos formas que son: Dolo y Culpa .

DOLO: Para Sebastián Soler existe dolo no únicamente cuando el resultado se ha querido, sino también cuando se tiene conciencia de la criminalidad de la acción y aún

³⁶ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal. Parte General. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2006
Pag. 227.

así, se ha realizado.³⁷. Se da una conducta dolosa cuando el agente tiene la plena y absoluta intención de cometer el ilícito es decir, en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo cuenta con un elemento ético, lo constituye la conciencia de que se quebranta el deber; también podríamos denominarlo elemento intelectual. Además también tiene un elemento emocional o volitivo, que consiste en la voluntad de realizar el acto.

En el delito ha estudio considero que se presenta la culpabilidad en forma consciente del dolo porque se dirige a la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. La hipótesis del delito establece que cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias. Es decir la conducta dolosa se encamina a un fin que es el no asistir a las audiencias, y como el mismo texto establece: ~~que~~ cuando sin causa justificada.” es a todas luces advertible que lo hacen de manera dolosa, por que si hubiera una causa justificada ya no habría dolo.

El dolo puede presentarse bajo diversas especies, y si siguiendo la clasificación de Castellanos Tena existe:

DOLO DIRECTO: Cuando el resultado coincide con el propósito del agente. Este tipo de dolo es el que consideramos que se presenta en el delito por que se colma cuando ha dejado de concurrir a las audiencias el propósito es el no ir a dos o más audiencias.

DOLO INDIRECTO: Se da cuando el agente actúa con la certeza de que no causará otros resultados típicos penales, que no persiguen directamente, pero aún sabiendo su segura producción actúa.

Consideramos que esta especie de dolo no se presenta en el delito sujeto a estudio.

DOLO EVENTUAL: Se presenta cuando el agente desea un resultado delictivo, previendo la posibilidad de que surgan otros que no quiere, pero que acepta en caso de que se produzcan, es decir manifiesta un total desprecio sobre el resultado.

³⁷ Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 2006
Pag. 115

Tampoco, en nuestra opinión se presenta este tipo de dolo en el delito que examinamos.

DOLO INDETERMINADO: Se presenta cuando la finalidad del sujeto activo es imprecisa por tener solamente el ánimo genérico de delinquir. Este tipo de dolo tampoco se presenta en nuestro delito a estudio.

CULPA: -Se define como aquella circunstancia en la que el agente comete el ilícito contra su voluntad y se castiga por su negligencia, su descuido, su falta de interés, su imprudencia, etc.”³⁸

En relación a la culpa Castellanos Tena dice que -existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.”³⁹

Así mismo señala los siguientes elementos de la culpa:

Una conducta humana, un actuar voluntario ya positivo o negativo.

Que está conducta se realice sin cautela voluntario ya sea positivo o negativo.

Los resultados del acto deben ser previsibles, evitables y tipificados penalmente.

Una relación de causalidad entre la conducta y el resultado no querido.

³⁸ Apuntes en conferencia “Los Delitos Especiales”, impartida por el Dr. Eduardo López Betancourt. el 18 de octubre de 2008.

³⁹ Castellanos Tena, Fernando. Op Cit. Pag. 248.

Existen diversas clases de culpa:

CULPA CONSCIENTE, CON PREVISIÓN O REPRESENTACIÓN: Se presenta cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

CULPA INCONSCIENTE:

Se presenta cuando no se prevé un resultado de naturaleza previsible estando obligado a ella.

En nuestro delito a estudio consideramos muy improbable que se presente, ya que no puede ser posible que por negligencia o descuido deje de asistir a dos o más audiencias. Y no cabe esta forma porque una vez si se podría considerar como negligencia o descuido, pero ya reiterar la conducta en dos ocasiones es el pretender la realización del ilícito.

6.6 INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad que son: conocimiento y voluntad.

Las causas de inculpabilidad son:

6.6.1.- ERROR ESENCIAL DE HECHO.

Al hablar sobre este tema, es necesario comentar también lo referente a la ignorancia. Esta consiste en el desconocimiento total de un hecho; el error es el falso conocimiento de un hecho, de la verdad, en él existe el conocimiento pero es equivocado

Abundando más al respecto el maestro Castellanos Tena dice que ~~Mientras~~ en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente”.⁴⁰

El error se divide en error de hecho y de derecho. El error de hecho se clasifica en esencial y accidental.

El error de derecho no produce inculpabilidad puesto que la ignorancia de la ley a nadie beneficia.

El error de hecho, para que sea una causa de inculpabilidad, debe ser esencial e invencible. En principio podríamos señalar que el error de hecho esencial e invencible, consiste en el falso conocimiento o en el conocimiento equivoco de algo que recae sobre el objeto fundamental, sin que el sujeto pueda evitarlo, es decir, consiste en que el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente.

El Código Penal Federal contempla esta causa de inculpabilidad entre las excluyentes de responsabilidad al señalar en la fracción VIII del artículo 15 que dice: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

⁴⁰ Ibidem. Pag. 259

Artículo 66.- -En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate”.

Con relación a esta fracción y retomando el delito a estudio podemos decir que no se presenta ésta causa de inculpabilidad porque nuestra hipótesis es muy clara y no contempla alguna forma que se pueda presentarse el error de hecho esencial. Abundando mas al respecto diremos que quienes lleguen a cometer el ilícito en el delito a estudio es el Procurador de la Defensa del Trabajo representante o apoderado del trabajador y estos por lógica deben tener estudios sobre leyes lo que elimina el error en su conducta.

6.6.2. TEMOR FUNDADO

Sobre el respecto como base el pensamiento del maestro Castellanos Tena, manifiesta que es -El vigente Código Penal Federal reformado ya no reglamenta expresamente el temor fundado entre las causas de exclusión del delito, que antes recogía la fracción VI del artículo 15 entre las excluyentes de responsabilidad. Como en realidad se trata de la vis compulsiva o coacción moral, queda comprendida como un caso de no exigibilidad de otra conducta (Art.15-IX). Para la mayor parte de los especialistas, el fundado temor es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado, según afirman, no puede exigir un obrar diverso, heroico”.⁴¹ Así podemos decir que el temor fundado es un proceso en el cual se obedece una causa externa; va de afuera hacia dentro que así puede haber temor sin miedo siendo el proceso de reacción consciente.

⁴¹ Ibidem. Pag.272.

El temor fundado está regulado en el Código Penal en el artículo 15 fracción IX: -Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho”.

Esta forma de inculpabilidad se admite en nuestro delito a estudio ya que, debido a grandes intereses económicos que predominan en los juicios laborales, se podría dar el caso que cuando la parte contraria del trabajador amenaza al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado, o al representante del trabajador, de que si se presenta a las audiencias cumplirá las amenazas y por lo tanto no acude a esas audiencias.

Abundando más sobre el tema diremos que la no exigibilidad de otra conducta no esta bien determinada su naturaleza jurídica, en virtud de que, no se puede señalar exactamente cual de los elementos esenciales de la culpabilidad queda anulado; por lo tanto únicamente consideramos como formas de inculpabilidad a el error esencial de hecho y temor fundado, ya que el encubrimientos de parientes y allegados quedó como una excusa absolutoria misma que mencionaremos a continuación.

6.6.3 ENCUBRIMIENTOS DE PARIENTES Y ALLEGADOS

Antes de las reformas de diciembre de 1985, se consideraba a la ya derogada fracción IX del artículo 15 del Código Penal como una excluyente de responsabilidad y de acuerdo al nuevo texto podría quedar considerado este aspecto tal y como lo trata el artículo 400 del Código Penal como una excusa absolutoria al señalar en su parte final -No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor y IV cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles”.

Aquí queda bien claro que es una excusa absolutoria siendo éste el elemento negativo de la punibilidad. De ésta manera y como excusa absolutoria el encubrimiento de parientes y allegados no se presenta en nuestro delito a estudio.

6.7.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

El maestro Castellanos Tena no considera a las condiciones objetivas de punibilidad como elemento esencial del delito y señala –solo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena”.⁴²

En otro concepto podemos señalar el que menciona el doctor López Betancourt al decir que son aquellos requisitos generalmente de orden procesal, establecidos por el legislador para que la pena tenga aplicación.

En el delito a estudio, considero no se presenta, porque no establece ningún requisito de orden procesal, es decir, no se necesita ningún requisito previo ante la autoridad para configurar el delito.

⁴² Ibidem. Pag. 132

6.8. PUNIBILIDAD

Nos toca ver un punto en el cual los tratadistas difieren en cuanto a si la punibilidad es un elemento esencial del delito, se considera como una consecuencia. Nosotros nos consideramos seguidores de la corriente tetraatómica del delito, al considerar como elementos esenciales del delito a la conducta, tipicidad, antijuridicidad y a la culpabilidad, resultando como consecuencia la punibilidad.

La punibilidad consiste, según el maestro Castellanos Tena –en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta”.⁴³

Sobre el respecto Ignacio Villalobos manifiesta: –La pena es la reacción de la Sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico al decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejará de serlo si se cambiaron los medios de defensa de la Sociedad. Un acto es punible por que es delito por que no es punible”⁴⁴

Y continúa diciendo que –un delito es punible por antijurídico y por culpable. El hombre que obra contra la Sociedad por egoísmo y por ser culpablemente, merece el reproche y la sanción. La punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se engendra por la antijuridicidad y culpabilidad, va implícita en éstas como consecuencia; por ello se ha dicho que agregarla en la definición del delito es una Autología y que, si por –punibilidad” se entiende la calidad del acto que

⁴³ Ibidem. Pag. 275

⁴⁴ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal. Parte General. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2006
Pág. 212

amerita una pena, no es un elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito".⁴⁵

El maestro Carrancá y Trujillo sobre el respecto al hablar sobre las excusas absolutorias manifiesta que –en las excusas absolutorias falta sólo la punibilidad de la acción; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena (Mayer), pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna (Jiménez de Azúa). Se define, por ello, diciendo: Son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida el primer momento la posibilidad de imponer la pena el autor (Kohler)".⁴⁶

Como conclusión podemos decir que la punibilidad no es un elemento esencial del delito, sino una consecuencia del mismo, en virtud de que, existen excusas absolutorias, las cuales dejan subsistente el delito, quedando íntegros los elementos esenciales del delito, está integrado plenamente y que sin embargo no es punible lo que muestra específicamente que la punibilidad no es elemento esencial del delito.

Para nosotros la punibilidad es el merecimiento de la pena, consignada en la Ley por el sujeto que realizó la conducta prevista en la Ley.

En el delito a estudio no es necesario recurrir a un ordenamiento jurídico penal, por que la misma Ley Federal del Trabajo en su artículo 1005 establece las penas a que son acreedores las personas que violan las disposiciones establecidos en dicha Ley.

⁴⁵ Ibidem. Pág. 214

⁴⁶ Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. Decima Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2008 p.426

CAPITULO VII

DERECHO COMPARADO

El Derecho Internacional y en especial el Derecho Penal y la aplicación de la norma jurídica penal es muy importante para darnos una idea de lo que pasa con la legislatura de otros países.

Asimismo explicaremos de manera breve el tipo penal que se estudia en la presente tesis, si este en manera comparativa internacional se encuentra o no legislado de la misma manera.

Por lo tanto enunciaremos dos sistemas jurídicos los cuales son el de los países de España y Argentina siendo estos países que en materia de principios Jurídicos doctrinarios tienen mayor capacidad de estudio y un sistema Penal muy parecido y a veces copiado por el Mexicano.

7.1 LEGISLACION LABORAL DE ESPAÑA (Derecho Penal Español):

En el Derecho Penal Español y en Especial El Código Penal de España encontramos en su título XX. Los delitos contra la administración de Justicia y en uno de sus capítulos lo siguiente:

CAPITULO 7: DE LA OBSTRUCCION A LA JUSTICIA Y LA DESLEALTAD PROFESIONAL:

Artículo 463. -El que dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa ante un Juzgado o Tribunal en Proceso criminal con reo en prisión provisional provocando la suspensión del juicio oral.”

Artículo 463.2. –Si es cometido por abogado, procurador o M. Fiscal.”

Artículo 463.3. –Si es cometido por Juez o Secretario Judicial.”

Artículo 465. –Abogado o Procurador que destruyere o inutilizare u ocultare documentos u actuaciones.”

Artículo 466. –Abogado o Procurador, Juez, Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o Funcionario de la Administración Justicia que revelare actuaciones procesales decretadas secretas por autoridad Judicial.”

Artículo 467. –Abogado o Procurador que perjudique los intereses que le fueren encomendados o que defienda en el mismo asunto al contrario.”⁵²

En los artículos anteriores podemos establecer que de manera general y comparativa se encuentran tipos penales donde el que comete la acción es tanto el abogado como la Autoridad a diferencia de que en nuestro país este tipo de delitos son cometidos únicamente por la Autoridad.

De igual manera y de manera específica a nuestro tema encontramos dentro del capitulo del mismo Código Penal Español los Delitos cometidos contra los trabajadores y buscaremos si alguno de estos tipos penales se encuentra como responsable de la conducta al Abogado.

TITULO XV. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

Este título comprende los artículos del 311 al 318.

El art. 311. –Serán castigados con las penas de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses:”

1º. Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen

supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

2º. Los que, en el supuesto de transmisión de empresas con conocimiento de los procedimientos descritos en el apartado anterior, mantengan las referidas condiciones impuestas.

3º. Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

-El artículo que antecede es conocido como presión tendenciosa como delitos contra los derechos de los trabajadores”⁵³

El art. 312. 1. -Serán castigados con las penas de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.”

2. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudique, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.⁵⁴

El art. 313.1. El que promoviera o favoreciera por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a España.

2. Con la misma pena será castigado el que, simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, determinara o favoreciera la emigración de alguna persona a otro país.

⁵³ pagina web: www.seguridadpublica.es

⁵⁴ pagina web: www.presionlaboral.tendenciosa.com

El art. 314. –Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la Ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado.”

El art. 315.1. –Serán castigados con las penas de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieron o limitaron el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.”

El art. 316. –Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física.”

55

La legislación Penal Española encuadra en seis artículos delitos que se cometen en contra de los trabajadores, verificando en todo momento que el legislador protege en su marco normativo los derechos de los trabajadores no solo imponiéndoles a los patrones multas o en su caso una sentencia desfavorable en un proceso laboral, sino que también tipifica de manera estricta las acciones u omisiones que perjudican severamente los derechos de los trabajadores, velando por el bien jurídico tutelado en la constitución del derecho al trabajo y la seguridad social así como la huelga y los derechos sindicales.

Así mismo para una mejor comprensión de la esfera jurídica española y no cambiando de tema sino de ámbito del Estado dentro de la ya multicitada protección jurídica de los derechos de los trabajadores veremos como el tribunal Español tiene jurisprudencia al respecto y así razonaremos si es igual la protección del poder legislativo como la del poder judicial en la aplicación de la norma.

En aplicación del artículo 312.2 del citado Código Penal de España dentro de un recurso de casación por infracción de Ley y precepto constitucional interpuesto contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, que les condenó por delito de inmigración ilegal, de prostitución y contra los derechos de los trabajadores, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que arriba se expresan se han constituido para la votación y fallo

Caso práctico:

ANTECEDENTES

–HECHOS PROBADOS: "Los acusados, Tania y Gerónimo, de 45 años y de 54 años de edad, respectivamente, regentaban el club "La Luna", ubicado en la carretera de Fuenlabrada nº 62 (antigua carretera de Humanes a Fuenlabrada, kilómetro 1,700), en el término municipal de Humanes (Madrid). Actuando conjuntamente como dueños y regidores del negocio, y con el fin de enriquecerse, emplearon en el ejercicio de la prostitución a las siguientes mujeres de nacionalidad brasileña, que se hallaban en situación irregular en España: Angustia, Flor , Sara , Debora, Maribel , María Cristina , Esmeralda , Patricia , y las testigos protegidas NUM000 y NUM001 .

Los acusados consiguieron captar a ocho de esas mujeres en Brasil a través de una tercera persona, que, actuando en connivencia con aquéllos, les entregaba el billete de avión después de convencerlas para venir a España a trabajar en el club "La Luna"

como prostitutas. Por este procedimiento trasladaron a este país, entre los meses de febrero y julio de 2007, a Angustia, Debora , Maribel , María Cristina , Esmeralda , Patricia , y las testigos protegidas NUM000 y NUM001 .

Sentencia:

SÉPTIMO.- Denuncia el error de derecho por la indebida aplicación del art. 312.2 del Código penal. En el desarrollo argumental del motivo reproduce anteriores argumentaciones sobre una realización voluntaria de la prostitución por parte de las testigos, extremo al que ya hemos dado respuesta.

La sentencia impugnada realiza una cuidada motivación sobre la subsunción de los hechos en el tipo penal del art. 312.2 del Código penal , con referencia a nuestra jurisprudencia al interpretar el tipo y su concurrencia con el delito de determinación coactiva y de inmigración ilegal, y con reproducción del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2006 que declaro concurrente en régimen de concurso real de delitos entre el previsto en el art. 312 y en el art. 188 del Código penal . En este sentido las SSTS 372/2005 de 17 de marzo, y 651/2006, de 5 de junio.

Ningún error cabe declarar cuando la subsunción es acorde con nuestra jurisprudencia y la argumentación del recurso se limita a negar el hecho probado.”⁵⁶

De lo anteriormente señalado podemos concluir que la norma penal española castiga de manera fuerte y notable los actos que vulneran los derechos de los trabajadores sean estos nacionales o extranjeros, no importa la cantidad de leyes laborales y de seguridad social que su sistema legislativo tenga, ya que para la

⁵⁶ Jurisprudencia: Tribunal Supremo Sala II de lo Penal. Sentencia 1106/2009, de 10 de noviembre
Ponente: ANDRES MARTINEZ ARRIETA

⁵⁷- <http://sentencias.juridicas.com/docs>

importancia de nuestro tema materia de estudio no existe ni dentro de la ley del trabajo, ley de procedimiento laboral, Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo. Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Ley del Estatuto de los Trabajadores un tipo penal que involucre el derecho de defensa del trabajador con respecto a su abogado.

En atención a la protección del trabajador penalmente, también en España surgen conductas delictivas equiparables en otros tipos penales pero con otro bien jurídico tutelado la integridad sexual o delitos contra la honestidad que se pueden dar con otra conducta pero siendo el trabajador la víctima, comparado con sistemas latinoamericanos como el mexicano de manera muy similar y lo señala El Código Penal Español en su artículo 184 describe la configuración típica de la siguiente manera:

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de arresto de seis fines de semana o multa de tres a seis meses.
2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.
3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razones de su edad enfermedad o situación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

7.2 LEGISLACION LABORAL DE ARGENTINA (Derecho Penal ARGENTINO):

El derecho Argentino como todo el derecho latinoamericano es muy parecido tanto en sus normas adjetivas como sustantivas, esto se da por la similitud de las culturas, así como del nacimiento de sus normas ya sean desde un rango superior como la constitución o carta magna hasta una ley secundaria.

De tal manera podemos precisar en comparación con el derecho Español dentro del Código Penal Argentino en ninguno de sus capítulos encontramos tipificado alguna acción punible de abogado en ejercicio de su profesión.

Asimismo y en materia de la investigación que venimos realizando en el presente trabajo, entraremos más a fondo checando los derechos de los trabajadores frente a sus abogados, por lo tanto si están protegidos penalmente ante injusticias cometidas por estos últimos de manera punible o tipificada.

En la República de Argentina no existe un delito que se cometa hacia un trabajador que esté plenamente tipificado en una norma penal o como delito especial en una norma secundaria, como en casi toda Latinoamérica los delitos en los que puede ser víctima un trabajador son tipificados dentro de otras conductas y por lo general conocidos como delitos contra la honestidad, los cuales han devenido en delitos contra la integridad sexual." Y en especial en la protección Jurídica de la Mujer. Del análisis comparado del proceso de reforma en América latina, surgen algunas pautas comunes en la tipificación de la figura que pueden sintetizarse como una hipertrofia del tipo penal que pasó a albergar un gran número de conductas antes no criminalizadas, muchas de las cuales parecen a tener una excelente técnica legislativa propia del derecho civil pero que dejan, al menos, serias dudas de su compatibilidad con las garantías propias del derecho penal. Al respecto, BOVINO sostiene que el panorama no puede ser más sombrío, estamos frente a un problema social grave, que genera un alto grado de sufrimiento sobre un grupo de víctimas, las mujeres, que presentan un elevado nivel de vulnerabilidad a

comportamientos de agresión sexual. La existencia del problema, sin embargo, no ha generado, en la práctica, ninguna reacción seria para enfrentarlo, y el sistema de justicia penal se limita a intervenir repitiendo viejos esquemas. En la búsqueda de una solución se enfrentan diversas propuestas, entre ellas, las de algunas feministas que pretenden recurrir a un modelo de justicia penal altamente represivo, que se contraponen a las ideas del movimiento abolicionista”.⁵⁸

—El derecho penal y laboral tienen, en algún aspecto, una génesis común. Ambos surgen para equipar relaciones de enorme desigualdad. En el caso del derecho penal su objetivo claro es poner límites al ejercicio del poder punitivo del Estado. La consecuencia práctica de ésta concepción filosófica del derecho se ve plasmada en una serie de garantías y mecanismos procesales tendientes a igualar la relación de fuerzas entre el imputado y el aparato persecutorio cuyo fin es aplicar —en la mayoría de los casos— una pena privativa de la libertad. Entre algunas de las principales garantías podemos nombrar al Principio de legalidad, de inocencia, de incoercibilidad del acusado y el in dubio pro reo. El derecho laboral asimismo, tiene su nacimiento a partir de las terribles condiciones laborales emergentes de la revolución industrial y la situación de desamparo del trabajador individual frente a su empleador. Esta rama autónoma del derecho tiene, entonces, como objeto, la protección del empleado a través de la regulación de las relaciones laborales y puesta en práctica de mecanismos tendientes a la resolución de conflictos que entre ellos surgieren”⁵⁹

58 Maximiliano FLAMMÁ y Christian SOLUCIONES ALTERNATIVAS AL DERECHO PENAL EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO LABORAL.
www.pensamientopenal.com.ar/dossier/0308%5B1%5D._Maxi_Christian.pdf

59 Maximiliano FLAMMÁ y Christian soluciones alternativas al derecho penal en el delito de acoso sexual en el ámbito laboral. www.pensamientopenal.com.ar/dossier/0308%5B1%5D._Maxi_Christian.pdf

Conclusiones del sistema normativo penal entre España, Argentina y México:

Como nos podemos dar cuenta el sistema legislativo en materia penal en España hace una protección directa en su capitulo del trabajador, legislando un capítulo de su Código Penal para su tipificación logrando con esto un conocimiento de la norma Jurídico Penal del mismo trabajador al conocer sus derechos para hacerlos valer.

En Argentina no se encuentra tipificado y protegidos penalmente los derechos de los trabajadores, sus derechos solo son contractuales regidos por la legislación laboral, y asimismo los tipos penales donde estos son víctimas se encuentran dentro de otras conductas.

México, en comparación en su legislación penal o mejor dicho en su Código Penal, no establece una conducta tipificada; como ya lo hemos desarrollado se encuentra en una legislación secundaria como lo estudiamos, la Ley Federal del Trabajo. y por la cual los mismos trabajadores no conocen sus derechos como víctimas, lo cual nos hace argumentar que estamos en un error legislativo puesto que para una mejor protección del bien jurídico tutelado del trabajador se tendría que capitalizar dicha conducta en el Código Penal Federal, ya que como principio general, el derecho penal está prevenir una conducta delictiva, por lo cual estamos de acuerdo con la legislación penal en este contexto de ideas los tipos penales deben de estar en un Código Penal y no dispersos en leyes secundarias, pero en desacuerdo en materia de protección de los trabajadores ante una acción tipificada de su propio defensor o abogado dejando a este en un estado de indefensión.

En las relatadas consideraciones debemos de considerar que de las legislaciones comparadas y han sido sometidas a su análisis se desprende muy clara y concreta la posición de que no existe contemplada dentro de las Leyes Laborales algún capítulo referente a los delitos, ya sea que estén involucrados los patrones, los trabajadores o alguna otra parte de una relación laboral, no existe por lo que ante la ausencia de dichas conductas delictivas en la legislación laboral, se tiene que abocar a las legislaciones penales, siendo que en el Código Penal Español se hace referencia a conductas que son netamente protectoras de los trabajadores y que la consecuencia represiva va dirigida en

contra de quienes contratan a los diversos trabajadores sin embargo en ninguno de los artículos de los que refiere el Código Penal Español que van del artículo 311 al 318 en ninguno aparece alguna responsabilidad por parte de abogados patronos o representantes o apoderados de los trabajadores, por lo que consideramos que nuestra legislación al contemplar los tipos penales laborales nos lleva a la vanguardia en materia penal laboral, por lo que la Ley Federal del Trabajo es considerada como una Ley de carácter netamente social, tendiente a proteger a las clases desvalidas que se encuentre un punto de equilibrio entre el patrón y los trabajadores valorando que los primeros de los nombrados normalmente cuentan con la infraestructura y los medios económicos para poder sostener un juicio laboral el tiempo que sea necesario.

Y por lo que respecta al comparativo de nuestra legislación con la estudiada con la del país de Argentina se puede decir que nuestra legislación se encuentra adelantada para su tiempo toda vez que no pudimos encontrar ni siquiera de manera presuntiva la existencia de remisión de alguna conducta delictiva al código penal Argentino, caso totalmente contrario a lo que establece nuestra legislación laboral el cual nos habla de un capítulo exclusivo de los delitos laborales, lo cual nos pone a la vanguardia en esta materia.

PROPUESTA.-

Con el fin de proteger y nivelar el derecho de los trabajadores como una clase inferior económica e intelectual ante el patrón, ante la actuación cotidiana de los apoderados, representantes o procuradores de los trabajadores, que tienen como obligación la de asistir a todas las audiencias hasta llegar a la conclusión de los juicios laborales de una manera responsable, eficaz y eficiente, se tiene que hacer del conocimiento de la existencia de Delitos Laborales, con lo cual los apoderados representantes o procuradores de los trabajadores se vean obligados a asistir a todas las audiencias y tengan presente de que dentro del juicio laboral, se aperciba al abogado, o representante del trabajador recordándole las conductas delictivas que puede cometer,

firmando estrictamente tanto el Trabajador, su Representante, su Abogado o el Procurador de la Defensa del Trabajo.

Asimismo, se deberá de Codificar los Delitos Laborales dentro del Código Penal Federal, como un capitulo, a efecto de publicitar, y mejorar la técnica legislativa y jurisdiccional.

Por lo anteriormente propuesto, se deberá de reformar adicionando dentro del Código Penal Federal un capitulo de la siguiente manera:

TITULO VIGESIMO SEPTIMO –DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS TRABAJADORES”.

Artículo 430.- Las juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de apercibir al inicio del juicio, Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, así como hacer del conocimiento al Trabajador de los Delitos contemplados en este capitulo.

Artículo 431.-

Artículo 432.- Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, en los casos siguientes:

- I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y

II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Artículo 433.-.....

Artículo 434.-.....

Una forma de prevención del delito es publicitar en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y la Procuraduría de la Defensa del trabajo por medio de anuncios, y poster, así como en la pagina de internet de la Procuraduría de la Defensa del trabajo haciendo una mención especial del Delito tipificado en el Artículo 1005 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, asimismo hacer del conocimiento que pueden denunciar ante la Procuraduría General de la República, ya que hoy en día al entrar en su pagina de internet, solo encontramos menciones de los derechos laborales como aguinaldo, vacaciones, utilidades etc; y en ningún momento dentro de la citada pagina se hace mención del Delito materia del presente trabajo de investigación .

CONCLUSIONES

Desde el punto de vista jurídico formal el concepto del delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Actualmente la forma de estudiar al delito lo es mediante la Dogmática jurídico penal, la cual se conceptualiza como la serie de principios absolutos sobre los cuales no se admite discusión en tanto estén vigentes, los cuales nos permiten desentrañar al delito y a todos sus efectos.

La tipificación del delito contemplado en el Artículo 1005 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, tiene su esencia legislativa en proteger un Derecho Social consagrado en el Artículo 123 Constitucional el cual fue ganado por la lucha laboral a lo largo de la Historia.

En el desarrollo de la historia las condiciones de trabajo desde un principio eran muy inhumanas, pero con el correr del tiempo, fueron mejorándose estas condiciones hasta llegar el momento en el que se humaniza el trabajo, esto lo fueron logrando gracias a la unión de los trabajadores y a su manifiesta inconformidad la cual origino sangrientas luchas para tratar de alcanzar sus ideales.

Uno de estos logros fue el que se Legislara y Tipificara una conducta para proteger el Derecho Social del trabajador consagrado en el artículo 123 Constitucional, pero llegando a la conclusión que para su ideal conocimiento y aplicabilidad esta tiene Codificarse dentro del Código Penal Federal. De esta manera se colocaría en un plano mas fácil de encontrar para la víctima -el trabajador”, y como una prevención mas adecuada por legislarse en un Capitulo Especial del Código Penal Federal llamado -Delitos cometidos contra los Trabajadores”.

Definimos a los Delitos Especiales como aquellas conductas tipificadas en Leyes de carácter administrativo que contienen sanciones privativas de libertad que no están

contenidas en leyes de carácter penal y que no por ese hecho dejan de ser delictivas y sancionables.

Con la creación de los Delitos Especiales se crea un derecho penal paralelo que incluso llega a tener ciertas reglas en su procedimiento de manera procesal.

En el año de 1989 existían 47 leyes que contemplaban delitos especiales, lo cual hizo necesarias llevar a cabo una codificación.

La Codificación es la concentración de los tipos penales en un solo Código y este Código debe ser el Código Penal Federal. Como ya se concluyó anteriormente se debe añadir un Capítulo Especial del Código Penal Federal llamado "Delitos cometidos contra los Trabajadores", ya que este es proteccionista de un Derecho Social no solo de carácter Nacional, sino también un Derecho protegido en otros países en especial España y Argentina que si tienen este capítulo dentro de su Código Penal.

El problema de la tipificación de los delitos en Leyes Especiales trae como consecuencia la falta de técnica legislativa, inseguridad jurídica e imprecisión en relación al Código Penal Federal.

El régimen de los delitos especiales es mucho más represivo que el establecido en el Código Penal.

Actualmente se encuentran vigentes 252 leyes y Códigos de carácter Federal y de los cuales en 30 de ellas existen Delitos Especiales.

El Juez de Distrito es competente para conocer de los Delitos Especiales así como el de los contenidos en los Tratados y Convenios Internacionales que tengan vigencia en México.

Podemos concluir que la del Artículo 1005 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, es un Delito, por ser una Conducta Típica, Antijurídica y Culpable.

La Prevención es un medio por el cual el Estado debe de garantizar un una protección de las clases sociales mas vulnerables.

Un medio de prevención del Delito tipificado en el Artículo 1005 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, es publicitar en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y la Procuraduría de la Defensa del trabajo por medio de anuncios, y poster, así como en la pagina de internet de la Procuraduría de la Defensa del trabajo haciendo una mención especial del Delito tipificado en el Artículo 1005 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, ya que hoy en día al entrar en su pagina de internet solo encontramos menciones de los derechos laborales como aguinaldo, vacaciones, utilidades etc; de los cuales los trabajadores tienen derecho en una relación estrictamente laboral y en ningún momento dentro de la citada pagina se hace mención del Delito materia del presente trabajo de investigación.

Se llega a la conclusión que otro medio de publicitar el delito como fin de prevención para que no se llegue a delinquir es que dentro del juicio laboral, se aperciba al abogado, o representante del trabajador recordándole las conductas delictivas que puede cometer, firmando estrictamente tanto el Trabajador, su Representante, su Abogado o el Procurador de la Defensa del Trabajo, por lo cual se deberá de reformar adicionando dentro del Código Penal Federal un TITULO VIGESIMO SEPTIMO –DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS TRABAJADORES”.

Artículo 430.- Las juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de apercibir al inicio del juicio, Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, así como hacer del conocimiento al Trabajador de los Delitos contemplados en este capítulo.

Artículo 431.-

Artículo 432.- Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, en los casos siguientes:

I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias;
y

II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Artículo 433.-.....

Artículo 434.-.....

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo. Delitos Especiales. Séptima Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. 2005.

[Antolisei, Francesco](#). Manual de derecho penal. – 9na ed. Bogotá [Colombia] : Temis, 2001

Battaglini. Derecho Penal Parte General. Editorial Pavia

Beling [Ernestvon](#). Esquema de Derecho penal. La doctrina del delito - tipo
Editorial: [Librería El Foro \(Buenos Aires\)](#)

Bentham Jeremías.. Obras Selectas. 2007, Ed. Librería El Foro (Buenos Aires)

Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Decima Edición. Edit. Porrúa S.A. de C. V. México 2008.

Carrara, Francisco. Programa del curso de Derecho Criminal. Parte General. Vol. I
Edit. Temis. Bogotá, Colombia. 2007.

Carnelutti Francesco. Teoría del Delito. Editorial Reus. 2008

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Cuadragésimo octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F... 2008.

Cerezo Mir. Temas Fundamentales del Derecho Penal. Editorial Rubinzal.
Conde Pumpido. Código Penal de España, Editorial Bosch, 5 tomos edición 2008, tomo III
art 311-316.

Couture. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma Argentina.

Cuello Calón. Derecho Penal Parte General 2T. Editorial Bosch

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Cuarta Edición. Edit. Porrúa. S.A. México 2008.

Diccionario Juridico. Valleta Ediciones.

Diccionario Jurídico CD.2011. Informática Mexicana

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM

Ferri, Enrico. [Defensas penales](#) 2008,. Ed. Temis

[Florián, Eugenio](#). De las pruebas penales. Editorial [Temis](#)

[Garófalo, Raffaele](#). El delito como fenómeno social. Editorial. Analecta

Goldstein Raúl. Diccionario de derecho penal y criminología. Editorial Astrea

Grispigni, Felipe. Diritto Penale Italiano. I p 5. Decimonovena Edición. Milano 1947
.Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano.
Decima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2009.

Jescheck, Hans-Henrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. II. Tercera Edición. Edit. Bosch. Barcelona. 2009.

Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Sexta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 2006.

Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Ed. Librería El Foro (Buenos Aires) Tomo I

Mezguer, Edmund. Derecho Penal. Editorial Valletta

Muñoz, Conde. Derecho Penal Parte General. Editorial Tirant lo Blanch

Nuñez. Ricardo. Tratado de Derecho Penal Argentino. Editorial Cárdenas

Orellana Wiarco, Octavio A. Teoría del Delito. Decimoséptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 2008.

Ortolan. Elementos de derecho penal. París, Francia

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Delitos Federales. Novena Edición. Editorial Porrúa S. A. México 2007

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2009.

Ponce Rojas, Federico y Toca Gutiérrez, Amador, Delitos Federales Previstos en la Legislación Mexicana, Editorial Porrúa, 2ª edición México, 2008.

Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Tomo I. novena Edición. Edit. Porrúa S. A. México 2009.

Rocco, Arturo. [El Objeto del Delito y de la Tutela Jurídica Penal.](#) Ed. B. de F.

Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. Edición 5 tomos 2008.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal. Parte General. Octava Edición. Editorial Porrúa S. A. México 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México 2010

Código Fiscal de la Federación. Editorial Sista, México 2010

Código Federal de Procedimientos Penales. . Editorial Sista, México 2010

Código Penal Federal. . Editorial Sista, México 2010

Ley de Amparo. Editorial Sista, México 2010

Ley de Concursos Mercantiles Editorial Sista, México 2010

Ley de Instituciones de Crédito. Editorial Sista, México 2010

Ley de Instituciones de Fianzas. Editorial Sista, México 2010

Ley de la Propiedad Industrial. Editorial Sista, México 2010

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Editorial Sista, México 2010

Ley de Sociedades de Inversión. Editorial Sista, México 2010

Ley de Vías Generales de Comunicación. Editorial Sista, México 2010

Ley del Infonavit. Editorial Sista, México 2010

Ley del Mercado de Valores. Editorial Sista, México 2010

Ley del Seguro Social. Editorial Sista, México 2010

Ley del Servicio Militar. Editorial Sista, México 2010

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Editorial Sista, México 2010

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Editorial Sista, México 2010

Ley Federal de Juegos y Sorteos. Editorial Sista, México 2010

Ley Federal de Sanidad Animal. Editorial Sista, México 2010

Ley Federal de Sanidad Vegetal. Editorial Sista, México 2010

Ley Federal del Trabajo. Editorial Sista, México 2010

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Editorial Sista, México 2010

Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Editorial Sista, México 2010

Ley General de Bienes Nacionales. Editorial Sista, México 2010

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Editorial Sista, México 2010

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Editorial Sista, México 2010

Ley General de Población. Editorial Sista, México 2010

Ley General de Salud. Editorial Sista, México 2010

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Editorial Sista, México 2010

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Sista, México 2010

Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Editorial Sista, México 2010

Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los

Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan Producir Energía Nuclear. www.diputados.gob.mx

Ley Sobre Delitos de Imprenta www.diputados.gob.mx

Ley Sobre Elaboración y Venta de Café Tostado. www.diputados.gob.mx

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. www.pgr.gob.mx

Maximiliano FLAMMÁ y Christian. Soluciones alternativas al derecho penal en el delito de acoso sexual en el ámbito laboral. www.pensamientopenal.com.ar/dossier/0308%5B1%5D._Maxi_Christian.pdf

Jurisprudencia: Tribunal Supremo Sala II de lo Penal. Sentencia 1106/2009, de 10 de noviembre, Ponente: ANDRES MARTINEZ ARRIET<http://sentencias.juridicas.com/docs>

Página web: www.seguridadpublica.es

Página web: www.presionlaboral.tendenciosa.com
